



***La “Probation”  
en los casos de Violencia de Género***

**Díaz, Priscila Raquel**

**ABOGACIA**

**2018**

## **Resumen**

La suspensión del juicio a prueba consiste en un derecho del imputado a acceder a un acuerdo con el Estado, que le permitirá evitar el juicio oral y la pena de prisión si se comprometiera a cumplir una serie de pautas denominadas “reglas de conducta”. El beneficio de la suspensión del juicio a prueba lo puede solicitar todo imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años (art. 76 bis del Código Penal).

Así, la probation se constituye en un acuerdo entre el imputado y el Estado, con participación de la víctima, que al concretarse logra la paralización del proceso penal. Si el imputado cumple con lo prescripto por el art. 76 ter CP, se extingue la acción penal. Sin embargo, este derecho es muy discutido en casos de violencia de género, atento a que por los antecedentes de dicho delito, los imputados – en su gran mayoría- no cumplen con las reglas de conducta impuestas.

En tal sentido, el presente trabajo analizará la legislación vigente, lo establecido por la doctrina, como así también la jurisprudencia dictada en la materia. Ello, a los fines de confirmar, o descartar que la aplicación de probation en delitos de violencia de género no es contradictoria de los instrumentos internacionales en materia de género ratificados por nuestro país.

**Palabras claves: probation - violencia de género – requisitos suspensión del juicio a prueba**

-

## **Abstract**

The suspension of the trial is a right of the accused to enter into an agreement with the State, which will allow him to avoid oral trial and imprisonment if he undertakes to comply with a set of guidelines called “rules of conduct”. The benefit of the suspended trial can be requested by any person charged with a crime of public prosecution punished with imprisonment or imprisonment not exceeding three years (article 76 bis of the Penal Code).

Thus, probation is constituted in an agreement between the accused and the State, with the participation of the victim, which, upon completion, results in the suspension of the criminal process. If the accused complies with what is prescribed by art. 76 ter CP, the criminal action is extinguished. However, this right is much discussed in cases of gender violence, mindful that because of the history of this crime, the accused – most of the time- do not comply with the agreements.

In this sense, the present work will analyze the current legislation, established by the doctrine, as well as the jurisprudence dictated in the matter. This, in order to confirm or exclude that the

application of probation in crimes of gender violence is not contradictory of the international instruments on gender ratified by our country.

**Keywords: probation – requirements for the probation – violence against women**

# Índice

<a href="#">Introducción.....</a>	<a href="#">6</a>
<a href="#">Capítulo 1: Cuestiones generales sobre la suspensión del juicio a prueba.....</a>	<a href="#">9</a>
<a href="#">Introducción.....</a>	<a href="#">9</a>
<a href="#">1.Violencia de género. Concepto.....</a>	<a href="#">9</a>
<a href="#">2.Violencia de género en el ámbito familiar.....</a>	<a href="#">10</a>
<a href="#">3.Antecedentes del instituto.....</a>	<a href="#">12</a>
<a href="#">4.Naturaleza jurídica.....</a>	<a href="#">13</a>
<a href="#">5.Fundamentos del instituto.....</a>	<a href="#">13</a>
<a href="#">6.Finalidad perseguida.....</a>	<a href="#">14</a>
<a href="#">Conclusión.....</a>	<a href="#">16</a>
<a href="#">Capítulo 2: Suspensión del juicio a prueba y los derechos constitucionales.....</a>	<a href="#">18</a>
<a href="#">Introducción.....</a>	<a href="#">18</a>
<a href="#">1.Garantías constitucionales. Nociones generales.....</a>	<a href="#">18</a>
<a href="#">2.Las garantías en el proceso penal.....</a>	<a href="#">20</a>
<a href="#">1.1.1.Debido Proceso.....</a>	<a href="#">20</a>
<a href="#">1.1.2.Defensa en Juicio.....</a>	<a href="#">21</a>
<a href="#">1.1.3.Acceso a la jurisdicción.....</a>	<a href="#">21</a>
<a href="#">1.1.4.Juicio fundado en ley anterior al hecho.....</a>	<a href="#">21</a>
<a href="#">1.1.5.Juicio Previo.....</a>	<a href="#">22</a>
<a href="#">1.1.6.Non bis in idem.....</a>	<a href="#">22</a>
<a href="#">1.1.7.Presunción de inocencia.....</a>	<a href="#">22</a>
<a href="#">1.1.8.Resguardo del buen nombre y honor.....</a>	<a href="#">23</a>
<a href="#">1.1.9.Duración del proceso.....</a>	<a href="#">23</a>
<a href="#">Conclusión.....</a>	<a href="#">24</a>
<a href="#">Capítulo 3: Violencia de género y suspensión del juicio a prueba.....</a>	<a href="#">25</a>
<a href="#">Introducción.....</a>	<a href="#">25</a>
<a href="#">1.Efectos sobre las garantías jurídicas de los condenados.....</a>	<a href="#">25</a>
<a href="#">2.Fallo Góngora.....</a>	<a href="#">27</a>
<a href="#">3.Recursos de los afectados.....</a>	<a href="#">28</a>
<a href="#">Conclusión.....</a>	<a href="#">29</a>
<a href="#">Capítulo 4: Debate doctrinal en relación a la restricción de la suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género.....</a>	<a href="#">30</a>
<a href="#">Introducción.....</a>	<a href="#">30</a>
<a href="#">1.La probation como política pública.....</a>	<a href="#">30</a>
<a href="#">2.Vulneración del debido proceso.....</a>	<a href="#">31</a>

<a href="#"><u>3.Derechos y protección a la víctima.....</u></a>	<a href="#"><u>31</u></a>
<a href="#"><u>Conclusión.....</u></a>	<a href="#"><u>32</u></a>
<a href="#"><u>Conclusiones finales.....</u></a>	<a href="#"><u>33</u></a>
<a href="#"><u>Bibliografía.....</u></a>	<a href="#"><u>36</u></a>
<a href="#"><u>Doctrina.....</u></a>	<a href="#"><u>36</u></a>
<a href="#"><u>Jurisprudencia.....</u></a>	<a href="#"><u>37</u></a>
<a href="#"><u>Legislación.....</u></a>	<a href="#"><u>38</u></a>

## Introducción

La legislación argentina recepta el beneficio de la probation en el Código Penal, a partir del dictado de la ley N° 24.316 del año 1994. El beneficio de la suspensión del juicio a prueba lo puede solicitar todo imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años (art. 76 bis CP).

La probation o suspensión del juicio a prueba se constituye en un acuerdo entre el imputado y el Estado, con participación de la víctima, que al concretarse logra la paralización del proceso penal. A su vez, se hace saber que se nombrará indistintamente al instituto bajo análisis como suspensión del juicio a prueba o probation, atento a que se corresponden con su versión en español e inglés.

Si el imputado cumple con lo prescripto por el art. 76 ter CP, se extingue la acción penal. Este derecho del imputado no es absoluto y el art. 76 bis CP indica las hipótesis que se encuentran excluidas: cuando un funcionario público -en ejercicio de sus funciones- hubiese participado en el delito; en los delitos reprimidos con pena de inhabilitación y respecto de aquellos ilícitos reprimidos por la Ley Penal Tributaria y el Código Aduanero.

En el presente trabajo se intentará responder si es procedente la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba – o probation- para aquellos delitos que encuadren en la temática de violencia de género. Se partirá de la hipótesis que si concurren los requisitos especificados en el art. 76 bis del Código Penal para solicitar la suspensión del juicio a prueba, debe admitirse procedente la probation en delitos que encuadren en delitos de violencia de género. Caso contrario se estaría “construyendo” una causal de inadmisibilidad de la suspensión del proceso penal que no está contenida actualmente en la ley penal, desconociendo de esta forma un derecho del imputado.

Así, la pregunta de investigación apuntará a responder si es procedente la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba para aquellos delitos que encuadren en un agravamiento de la pena por un delito vinculado a la violencia de género. La ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, en su art. 6 especifica las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres: violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.

Siguiendo a Devoto (1994), la *probation* presenta frente a la *sursis* (nuestra condena de ejecución condicional), la ventaja de ser una medida activa que no deja al delincuente abandonado a sí mismo sino confiado al control de un personal adecuado; no es una medida de

clemencia sino una institución de reeducación. Tampoco pretende descongestionar tribunales. De modo muy diverso, la probation no se considera un mero sustitutivo de la pena de prisión sino un verdadero método de tratamiento resocializador.

Al rechazar la *probation* en delitos de violencia de género se produce como consecuencia el juzgamiento completo en un juicio oral y el consecuente dictado de una sentencia. Esta sentencia (que bien puede absolver al imputado), en caso de resultar condenatoria puede pronunciarse en forma condicional, con lo que el imputado no sólo no será encarcelado sino que, incluso, podrá ser obligado a cumplir con una o más reglas de conducta iguales a las ya mencionadas, que pueden imponerse como condición de una suspensión del proceso a prueba (Juliano, 2013).

Teniendo en cuenta, entonces, las ventajas de la suspensión del juicio a prueba sobre la posible sentencia de ejecución condicional, sumada a la función resocializadora de este instituto, lleva a la necesidad de analizar su aplicación en delitos de violencia de género. Pero en este punto es necesario, además, que se contemplen las condiciones que garanticen a la víctima libertad a la hora de consentir el acuerdo. Los delitos de violencia de género tienen en la actualidad mayor visibilidad y tratamiento mediático, pero a pesar de lo condenable que resultan socialmente, es necesario que la respuesta eficaz que brinde el Estado sea compatible con los derechos de víctima, del imputado y en consonancia con los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

El objetivo general del presente trabajo consistirá en analizar la procedencia de la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba para aquellos delitos que encuadren en un agravamiento de la pena por encontrarse vinculados a la violencia de género.

Mientras que los objetivos específicos consistirán en explicar el concepto de violencia de género e identificar los tipos y modalidades de los delitos que encuadran en esta temática, identificar la normativa jurídica nacional e internacional vigente en delitos de violencia de género, identificar las opiniones doctrinarias más relevantes sobre la procedencia o no de la *probation* en delitos de violencia de género. A su vez, se analizará el criterio seguido por la jurisprudencia nacional a la hora de conceder o denegar el beneficio de suspensión de juicio a prueba en delitos que encuadren en la temática de violencia de género, se determinarán los efectos de la suspensión del juicio a prueba en el proceso civil y se analizará la necesidad de reforma del actual art. 76 bis del Código Penal Argentino que incluiría los delitos que encuadren en la temática de violencia de género como hipótesis de inadmisibilidad de la *probation*.

La hipótesis por confirmar, o descartar, es que si concurren los requisitos especificados en el art. 76 bis del Código Penal para solicitar la suspensión del juicio a prueba, debe admitirse procedente la *probation* en delitos que encuadren en delitos de violencia de género. Caso contrario, se estaría “construyendo” una causal de inadmisibilidad del proceso penal a prueba que no está contenida actualmente en la ley penal, desconociendo de esta forma un derecho del imputado. Para lograr la exclusión de los delitos de violencia de género del ámbito de aplicación del instituto de la *probation*, será necesaria su inclusión expresa como causal de inadmisibilidad en el art. 76 bis del Código Penal.

Respecto del tipo de investigación, se utilizará el tipo descriptivo. Mientras que la estrategia metodológica adecuada para el desarrollo del trabajo final es la cualitativa, que utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación. La selección de una técnica de recolección de datos está íntimamente relacionada con el objeto de estudio, ya que la naturaleza del objeto condiciona la vía de acceso a la observación. Entonces, teniendo en cuenta los objetivos formulados, la técnica de recolección de datos que se empleará en la elaboración del trabajo final será la de observación de datos o documentos, es decir, la revisión documental.

El Capítulo I analizará las cuestiones generales de la suspensión del juicio a prueba, sus antecedentes, su naturaleza jurídica y su finalidad. El Capítulo II tratará las bases constitucionales que sostienen la probation en nuestro ordenamiento jurídico.

El Capítulo III abordará la violencia de género y su relación con la suspensión del juicio a prueba, exponiendo qué solución se ha dado a nivel jurisprudencial a esta temática. El Capítulo IV analizará el debate doctrinal respecto de la procedencia, o no, de la probation en casos de violencia de género.

## **Capítulo 1: Cuestiones generales sobre la suspensión del juicio a prueba**

### **Introducción**

En el presente capítulo se abordarán todos los aspectos que se encuentran vinculados con la suspensión de juicio a prueba como institución regulada en el Código Penal vigente de Argentina, por ende, se analizarán con minuciosidad los antecedentes que originaron su reglamentación dentro del derecho penal, identificando de igual modo sus funcionamientos y las razones por las que ha sido incorporado.

En este sentido, también se determinará cuál es la naturaleza jurídica de este sistema, visualizando con ello si se manifiesta en torno al principio de legalidad o al principio de oportunidad procesal, para que posterior a ello se fije como es doctrinalmente considerado. Previo a lo expuesto, se hará un pequeño resumen sobre la suspensión de juicio a prueba con el objetivo de conceptualizarlo según autores como lo son Castañeda y Montecino.

Otro de los semblantes que se desarrollarán serán los que fundamentaron la instauración de la suspensión de juicio a prueba, tomando en cuenta de esa manera lo previsto en las Directrices Sobre la Función de los Fiscales creadas por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, como también las teorías de la política criminal y del orden práctico.

En última instancia se dará a conocer cuáles son los objetivos que actualmente se plantean los doctrinarios de derecho y legisladores con la instauración de la institución de suspensión de juicio a prueba, teniendo en cuenta todos los aspectos que se vinculen con el mismo. Dichos propósitos se determinarán conforme a lo dispuesto por los profesionales del derecho en la nación, por la jurisprudencia y la doctrina.

## 1. Violencia de género. Concepto

De acuerdo a la definición de violencia de género dada por la Declaración de Naciones Unidas sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se menciona como:

...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.<sup>1</sup>

Asimismo, se pone en relieve las distintas definiciones sobre violencia contra las mujeres en varios instrumentos internacionales, los cuales a continuación se mencionaran y en donde se precisa que no toda agresión contra una mujer es violencia de género y conlleven a violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, por ejemplo. De todas formas se reconoce que esta violencia constituye una manifestación de la desigualdad estructural entre varones y mujeres en la sociedad. La intervención de la ONU (Organización de las Naciones Unidas) es sin duda uno de los pilares para la promoción y defensa de los derechos de la mujer. De todos modos, con el transcurso del tiempo, se hizo más evidente que las leyes no bastan para garantizar la igualdad de derechos de la mujer. La igualdad de derechos de la mujer es un principio fundamental de las Naciones Unidas.

La Convención de Belém do Pará la define como "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado".<sup>2</sup> La Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW, expresa que la violencia de género es aquella dirigida contra las mujeres por el sólo hecho de ser mujeres, además las que la afectan de manera desproporcionada, asintiendo con las definiciones arriba comentadas. Y cuando esta violencia de género hacia una mujer se perpetúa y culmina

---

1 Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución 48/104. 20 de diciembre de 1993, Art. 1

2 Ley 24.632 Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Organización de los Estados Americanos. Boletín Oficial de la República Argentina, 13 de marzo de 1996.

con la muerte de la misma estamos en presencia de un caso de homicidio, estipulado por la Ley como femicidio.

En nuestro país, la contemplación de la violencia de género como problemática social inicia en 1994, con la incorporación a nuestra Constitución Nacional de los tratados internacionales con jerarquía constitucional. De esta manera, el 28 de diciembre de 1994 se promulga la Ley de Protección contra la Violencia Familiar Nro. 24.417, la cual se transformó en el primer abordaje como problemática social de la violencia de género.

Si bien es una norma bastante escueta para la temática que trata, brinda un primer bosquejo sobre quiénes se encuentran legitimados para radicar la denuncia pertinente y solicitar asistencia. Así, el Artículo Nro. 1 establece que:

Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.<sup>3</sup>

Posteriormente, ya en el año 2009 se sancionó la Ley Nro. 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, la cual incorpora a la protección contra la violencia doméstica distintas formas de acoso o agresiones de las cuales las mujeres son víctima con un aire de cotidianidad. De esta manera, a través de la mencionada legislación se acepta que el sexo femenino sufre diversas formas de acoso y agresión que décadas anteriores eran aprobados y propagados en el marco de una sociedad claramente machista. La consecuencia indefectible de tales comportamientos, devinieron en una alta tasa de mortalidad femenina, producto de episodios de violencia cada vez más frecuentes. La mencionada Ley Nro. 26.485 entiende por violencia contra las mujeres a:

Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las

---

<sup>3</sup> Artículo Nro. 1 la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de enero de 1995.

perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.<sup>4</sup>

Al referirse a prácticas discriminatorias en general, la citada norma desplaza como única forma de violencia a las agresiones físicas y/o verbales. Por el contrario, amplía los márgenes que marcaba la Ley Nro. 24.417 efectuando un análisis que comprende a la discriminación o el trato diferenciado como una forma de ejercer la violencia. Al respecto, Radom y Ponti (2015) nos señalan que:

...la perspectiva de género es un enfoque que tiene como punto de partida visibilizar las relaciones de poder y subordinación entre varones y mujeres y que las mismas atraviesan todo el entramado social y que, asimismo, se articulan con otras relaciones sociales, como la condición de clase, etnia, edad, discapacidad, opción sexual, expresión de género, etc. Por lo que a través de la sensibilización y capacitación de los operadores por medio de un abordaje especializado se busca que las decisiones judiciales eviten reproducir al momento de interpretar las normas los prejuicios, prácticas e ideas estereotipadas que afectan no solo el correcto abordaje de los casos sino que en la mayoría de los casos revictimizan a las mujeres y conllevan al mantenimiento de las relaciones desiguales de poder (pág. 1).

Asimismo, la Ley Nro. 26.485 en su Artículo Nro. 5 enuncia los tipos de violencia que se encuentran comprendidos en la definición que la misma norma brinda en su articulado. En tal sentido, el mencionado artículo establece que:

Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física; 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro

---

4 Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de abril de 2009.

medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación; 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres; 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo; 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.<sup>5</sup>

Sin perjuicio de que la Ley Nro. 26.485 prevé una serie de definiciones y alcances que intenta resguardar la integridad física y moral de las mujeres, fiel reflejo de que la sociedad no tolera estas actitudes y situaciones, no puede soslayarse el hecho de que llevar a la práctica estas contemplaciones, es un fenómeno complejo. Ello, por cuanto en la generalidad de los hechos, cuando una persona víctima de violencia de género, mujeres en su mayoría, se acercan a alguna dependencia policial, judicial u Oficina de Violencia Doméstica, radicar una denuncia no resulta tan sencillo.

Asimismo, y luego de que una denuncia es radicada, muchas veces es desestimada por el Fiscal o Juez a cargo, incluso los casos que son investigados finalizan en un juicio abreviado, que implica la realización de tareas comunitarias para el agresor, quien difícilmente cese en sus conductas lesivas. Sin embargo, Yuba (2014) nos aclara que:

---

<sup>5</sup> Artículo Nro. 5 de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de abril de 2009.

...la Ley 26.485 ha introducido innovaciones en materia procedimental, que hacen efectivos los derechos de las mujeres en ella invocados. Así, el derecho a la amplitud probatoria tendiente a acreditar los hechos de violencia (considerando la dificultad para acreditar los mismos, en razón de las circunstancias en las que generalmente se produce la violencia doméstica), previsto en el art. 16 inc. i) (pág. 1).

A raíz de ello, cabe traer a colación un fallo de la Sala VI de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional a través del cual se revocó el auto dictado en primera instancia por el cual se dispuso el archivo de las actuaciones en el marco de una causa de violencia doméstica. Un punto de análisis sumamente relevante del fallo en cuestión, es el abordado por el Dr. Lucini, en su voto en disidencia, en el cual expone la invalidez de la “manifestación” que la persona agredida efectuara ante la Oficina de Violencia Doméstica por no considerarla una “denuncia” en el sentido estrictamente jurídico de la palabra. Yuba (2014) explica que:

...la ley 26.485 prevé una serie de alternativas y posibilidades, teniendo presente lo que ocurre generalmente en la práctica: frente a hechos de violencia, las mujeres víctimas no conocen de definiciones acerca de denuncia, exposición policial, constancia, declaración. Simplemente acuden al servicio asistencial más cercano o a la comisaría más próxima, en búsqueda de un auxilio (pág. 1).

Coincidentemente con esta autora, los Dres. Pinto y Filosof sostuvieron que la presentación de la denunciante ante la Oficina de Violencia Doméstica instó la acción penal, por cuanto se acercó a esta dependencia a los efectos de denunciar la situación por la que atravesaba. Sostener lo contrario, implicaría la desprotección de las personas víctimas de este tipo de violencia, ya que se les exigiría un conocimiento que excede sus competencias, y que no están obligados a conocer, negándoseles su derecho de acceso a la justicia y la tutela efectiva de sus derechos.

## **2. Violencia de género en el ámbito familiar**

Tal y como hemos desarrollado previamente, la violencia de género adquiere muchas formas y matices. Sin embargo, el lugar por excelencia en el que se suceden más episodios de violencia, es el hogar. En tal sentido, la mencionada Ley Nro. 26.485 en su Artículo Nro. 6 define a la violencia doméstica como:

...aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.<sup>6</sup>

Rodrigo (2013) explica que el “objetivo” del agresor es infundir miedo sobre la víctima, quien además de sufrir los episodios violentos es presa de sus miedos y temores:

La acción violenta contra la mujer está orientada a someterla mediante una combinación de agresiones físicas y psíquicas que integran un abanico amplio de infracciones penales constitutivas de homicidio, lesiones, abuso sexual, privaciones de su libertad, malos tratos, amenazas y coacciones. El agresor acomete contra la mujer procurando producir miedo a seguir sufriendo daños sobre sí misma, sobre sus hijos u otro miembro o persona sobre la que el agresor ejerza algún acto de poder, lo cual constituye lo que se conoce como el "síndrome de la mujer maltratada. En la violencia contra la mujer si bien las lesiones son graves, lo es mucho más la permanente exposición al peligro de repetirse las lesiones físicas como el permanente dolor de sometimiento al maltrato y a la humillación, implantándose un estado de impotencia y de quiebre de la integridad moral que llega a alcanzar la destrucción de la personalidad (pág. 2).

Si bien la norma citada define a la violencia doméstica como la ejercida contra las mujeres, resulta del caso mencionar que es ampliamente reconocido que al tener lugar en el seno de la vida familiar, las mujeres no son las únicas víctimas de este tipo de violencia. Los menores que residan en esa vivienda también serán víctimas de las agresiones, por cuanto las “cicatrices” de este tipo de experiencias también dejarán mella en ellos.

En los últimos años, se han intensificado las campañas para fomentar este tipo de denuncias, gracias a las cuales se ha incrementado el porcentaje de personas que efectúan una denuncia penal cuando se encuentran inmersas en este tipo de situaciones. A razón de ello, nuestro sistema judicial se vio obligado a modificar ciertos paradigmas procesales. Las

---

<sup>6</sup> Artículo Nro. 6 de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de abril de 2009.

denuncias de violencia doméstica no pueden ser objeto del mismo tratamiento que el resto de las causas penales, dado que las víctimas conviven con el victimario o tienen contacto con éste a diario, hay menores de por medio, y la resolución de este tipo de causas debe ser expedita, no puede aguardarse años hasta arribar a una sentencia.

En virtud de este tipo de problemáticas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó en el 2006 la Oficina de Violencia Doméstica dependiente directamente de nuestro máximo tribunal, la cual tiene "...el objetivo de facilitar el acceso a una vía rápida de resolución de conflictos a las personas que, afectadas por hechos de violencia doméstica, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad." La Oficina de Violencia Doméstica tiene dependencias en todas las provincias de nuestro país, con la finalidad de brindar asistencia integral a las familias afectadas, dando un trámite expeditivo a las denuncias radicadas.

Sin embargo, al momento de efectuar la pertinente denuncia, las víctimas se encuentran ante el primer obstáculo: la desconfianza en su relato. Sobre el particular, Deza (2013) nos relata que:

Ya sea en sede policial, administrativa o judicial, el relato de la víctima se ve obligado a superar varios escollos que se traducen en verdad en la falta de confianza que despiertan las mujeres que denuncian ser víctimas de violencia. Si es en el plano sexual, la exigencia de reiteración en diferentes lugares y frente a diferentes personas de aquellas circunstancias descarnadas que implican el asalto artero a la propia integridad y libertad, terminan muchas veces por contribuir al silencio y convencer de no denunciar. Si la violencia es doméstica, las largas esperas y los interrogatorios incisivos y prejuiciosos sobre lo que culturalmente se considera parte de un combo doloroso en estos casos como es violencia/conyugalidad, muchas veces terminan por disuadir a las mujeres y por devolverlas a esos mismos ambientes nocivos de los que tratan de escapar (pág. 2).

En tal sentido, la Oficina de Violencia Doméstica, como también las denominadas Comisarías de la Mujer, intentan brindar una contención libre de presiones e indolencias que pudieran acarrear que la denuncia nunca se efectuara. Asimismo, y dadas las cualidades de este tipo de casos, se presenta otro tipo de problemática que alude a la prueba de los hechos denunciados.

Al respecto, tal y como indicáramos previamente, los hechos de violencia ocurren en el ámbito de intimidad y privacidad que por excelencia otorga el hogar familiar. Por ello, probar tales episodios resulta sumamente complicado. Sobre ello, Asturias (2013) nos indica que la valoración de la prueba se encuentra

...basada principalmente en el testimonio de la víctima (3), los informes interdisciplinarios de evaluación de riesgo efectuados por la Oficina de Violencia Doméstica (4) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las lesiones (5) constatadas por sobre el descargo del imputado, todo ello a la luz de las pautas establecidas por las leyes 26.485 (Protección Integral de las Mujeres) y 24.417 (Protección contra la Violencia Familiar), y la Convención de Belém Do Pará (pág. 1).

Asimismo, otra cuestión que podría llegar a conformarse como medio probatorio de los hechos alegados es la personalidad agresiva del denunciado. Ello, podría llegar a vislumbrarse en la declaración indagatoria y, por supuesto, en las pericias psicológicas que deberían tener lugar en esta clase de casos. Así lo explica Asturias (2013):

No resulta un dato menor a tener en cuenta la entidad, reiteración y aumento progresivo de gravedad de los hechos denunciados. En igual sentido debe atenderse la existencia de un expediente civil sobre violencia familiar o a la personalidad agresiva del encausado, toda vez que ellos constituirán importantes indicios y presunciones para inferir su responsabilidad (pág. 1).

A la vez que hace énfasis en que

...la cautela con que deben valorarse los elementos que logren recabarse, para evitar, mediante afirmaciones dogmáticas o excesivos rigorismos, la revictimización de la damnificada y devolución de un mensaje de culpabilización por los hechos que ha denunciado vivir. Recordamos las dificultades de las mujeres víctimas de violencia para denunciar los hechos que las afectan... (Asturias, 2013, pág. 1).

Sin embargo, es menester indicar que si bien se tienen en cuenta los aumentos progresivos de violencia ejercida, no se poseen parámetros objetivos para su medición. El cotejo y ponderación de los hechos se encuentran a cargo de los profesionales que actúan ante la presentación de este tipo de casos.

De esta manera, al presentarse una denuncia de estas características es normal el involucramiento de psicólogos, asistentes sociales y, por supuesto, abogados, que brindan

asistencia integral para los menores y su madre. Esta situación acaece independientemente del grado de violencia ejercida contra una familia. Sin embargo, si ocurriera un caso de extrema violencia (intento de homicidio, por ejemplo) el seguimiento que estos profesionales harán del cargo será mucho más extenso y profundo dadas las circunstancias de los hechos.

Asimismo, y para los estadios de violencia inicial, casos esporádicos de maltrato físico o psíquico o agresiones sin lesión, se propone como método de resolución del conflicto recurrir a la mediación. Al respecto, Blanchard (2015) señala que:

Entre quienes adscriben a la posibilidad de recurrir a la mediación en los conflictos de violencia de género en determinados casos —siguiendo la línea de los doctrinarios españoles— Rodríguez Lainz argumenta que la asimetría de poder entre víctima y victimario no impediría la construcción de un espacio de libertad que favorezca el recurso a la mediación, salvo en aquellas manifestaciones graves de la violencia de pareja que puedan ser conceptuadas como violencia de género en sentido estricto. En cambio en los casos de incipiente violencia o actos ocasionales, la situación de igualdad puede ser efectiva y real, siendo posible el consenso de partes y la consecuente restauración del tejido familiar. Los episodios esporádicos y aislados, primeros o únicos de agresión podrían ser objeto de un trámite jurídico más expedito, quedando abierta la opción de continuar la relación afectiva (pág.1).

A su vez, plantea que a los efectos de lograr una mediación exitosa, la cual no puede prosperar en todos los casos

...entra en juego el rol del operador y su capacidad para hacer distinciones, que permitan definir los episodios violentos como parte de la crisis de la separación o bien como una crisis estructural en sí misma. Ambas situaciones constituyen un contexto diferente, y ya se ha expuesto que presentan diferencias entre sí en cuanto a la viabilidad de la mediación (Blanchard, 2015, pág. 3).

A todas luces en los casos de violencia extrema, la mediación no será posible, puesto que se tratará de un juego de acusación y reproche en detrimento de la víctima, quien difícilmente escape del rol de sometimiento al cual fue llevada por el agresor.

En los casos de violencia estructural, en cambio, en que existe un desfasaje entre el contexto relacional construido, no aparece una demanda de mediación, como un espacio de negociación, sino que se plantea una dinámica de acusación y defensa, en la que la estrategia es la denigración de ella, generalmente, en su capacidad materna, en su rol de esposa y ama de casa, o en su identidad de mujer. Aparece una

incapacidad de empatía por parte de quien ejerce la violencia y un abanico muy pobre de alternativas para la re-definición de la relación. En este contexto, una parte intenta defenderse, negando o diluyendo la existencia de la violencia, mientras que la otra parte está buscando un contexto de protección. La opción de la negociación no existe o es mínima (Blanchard, 2015, pág. 3).

Aquí cabe traer a colación un tema que se ha debatido ampliamente en distintas jurisdicciones, tal es la procedencia de la suspensión del juicio a prueba ante la comisión de delitos de violencia de género. Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó en un caso de violencia de género la procedencia de dicho remedio procesal por considerar que violaba el Artículo Nro. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la cual posee jerarquía constitucional.

En tal sentido, dicho Artículo estipula que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios

de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.<sup>7</sup>

Llera (2013) nos explica que

La Corte entendió que, siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno", la norma en cuestión impone considerar que, en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral deviene improcedente (pág. 1).

En tal sentido, la Corte entendió que el debate "es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el 'acceso efectivo' al proceso". Llera (2013) continúa explicando que el obstáculo de considerar procedente la suspensión del juicio a prueba se basa en

...1) que el sentido del término juicio expresado en la cláusula 7° de la Convención resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal. Únicamente del juicio oral se puede derivar el pronunciamiento definitivo "sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar la clase de hechos exigida por la Convención"; y 2) la concesión de la probation al imputado en la causa "frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle (pág. 32).

De manera posterior a ese fallo, se ha establecido la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género por cuanto atravesar un debate oral permite a la víctima enfrentar a su agresor, mientras que lo expone a éste último frente a los hechos que cometió.

---

<sup>7</sup> Ley 24.632 Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Organización de los Estados Americanos. Boletín Oficial de la República Argentina, 13 de marzo de 1996.

### 3. Antecedentes del instituto

El instituto de suspensión de juicio a prueba, también denominada “probation”, encuentra sus antecedentes en el derecho del asilo hebreo, en el romano, en el germánico y en el anglosajón, como también se obtienen por los conflictos que eran resueltos en los Tribunales de Alemania, Suiza, Hungría y Francia con respecto a este tópico. De esta manera, autores como:

...Cuello Calón refiere a Prins, para quien el antecedente más remoto sería la Frank-Pledge del derecho anglosajón, al que define como la obligación mutua de mantener el orden y la seguridad. Silvia Valmaña Ochaíta menciona el Derecho de Asilo Hebreo en la Severa Interlocutio del Derecho Romano. Ambos autores coinciden en la Cautio de Pace Tuenda, de origen germánico, promesa hecha al juez de mantener buena conducta y además en las prácticas de los tribunales eclesiásticos del siglo XIV, remisión de penas temporales y espirituales a los culpables que imploraban perdón, también conocidas como Perdón del Clero o Privilegio de la Clerecía (Aparicio, 2002, p. 02).

Con ello se vislumbra que cuando se hace referencia al derecho anglosajón, se dice que la suspensión de juicio a prueba existe con la intención de conservar el orden y la seguridad en la nación; el derecho germánico, por su parte solo se concede cuando la persona ha mantenido su buena conducta al momento de ser acusado o condenado; en cambio, el derecho de asilo hebreo asimilaba este mecanismo al régimen de sustitución de pena que existía en el derecho romano. No obstante, esta institución se origina formalmente entre los siglos XIV y XV con la finalidad de desarrollarse únicamente con respecto a los delitos de menor cuantía, aunque en la actualidad se adecua a todos los delitos, exceptuando los de gran índole como el homicidio, la violación, el secuestro y otros.

La suspensión de juicio a prueba paso a regularse en América, siendo aplicado por primera vez en Boston y en Massachussets en el año 1876, donde se dicta “...la Ley de Probation, en el que se nombró personal encargado de su aplicación cobrando gran difusión” (Montecino, 2010, p. 05). Esto fue en razón de que se estuvo en presencia de un caso en el

que un ciudadano que tenía el cargo de zapatero se encomendó el cuidado de un condenado por ebriedad, informando siempre sobre los resultados a la Corte, considerando de esa forma que dicho sujeto:

...era un capitalista prospero que promovía la puesta en libertad de ciertos hombres declarados culpables, y se hacía cargo de su rehabilitación social, proporcionándoles empleo y haciéndose personalmente responsable por estos, siendo considerado como el origen de los “probation officers” (Taller de Estudios en Derecho Penal y Procesal Penal, p. 03).

Acorde a lo dispuesto, la probation nace por la buena fe de un sujeto que ambicionaba manejar técnicas alejadas de la clásica pena de prisión con la intención de cumplir con la readaptación del presunto delincuente dentro del ámbito social, esto era en virtud de que buscaba maneras dóciles de sancionar al individuo sin tener que perder tanto tiempo en un juicio que probablemente iba a ser infructuoso, dando así la posibilidad de utilizar esos momentos para la solución de problemas mucho más importantes.

Por otro lado, se observa que actualmente se está en presencia de la Ley 24.316, encargada de regular la suspensión de juicio a prueba y que, al momento de ser instaurado, se fundamentó en el proyecto de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación por ser este un instrumento en el que se consideraba utilizar la institución, en primera instancia, como medio de resocialización sin necesidad de condena ni declaración de culpabilidad, pero de igual manera se logra observar que esta institución consintió al aumento de los conflictos dentro de los Tribunales porque se ha constatado que:

...tras su inclusión mediante la Ley n° 24316 en 1994, el posterior desarrollo de este mecanismo no ha cumplido con el cometido de propender a un sistema acusatorio y eficiente de proceso penal, sino que, en cambio, el propio instituto se ha visto contaminado de los vicios más rudimentarios del sistema mixto con tendencia inquisitiva que aún impera en el país para el resto del proceso penal... (Trejo, 2014, p. 02)

Sin embargo, la Ley 24.316 solo se relaciona en ese único aspecto con el proyecto de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de Argentina en vista de que este instrumento jurídico "...poco tiene que ver con la verdadera *probation* anglosajona que abarca *todo* el proceso penal, desde su etapa inicial" (Lascano, 2005, p. 636), esto es debido a que la suspensión solo procede cuando "...ya se ha cumplido previamente la instrucción, con el consiguiente desgaste jurisdiccional y la saturación de causas de los órganos encargados de la investigación delictiva, generadores de un inútil dispendio de recursos humanos y materiales" (Lascano, 2005, p. 636).

La mencionada Ley fue incluida en la legislación de Argentina con la avaricia de dejar atrás los pensamientos limitantes que existen conforme al derecho penal y la prisión, presenciando de igual forma conflictos en cuanto a este tópico pero de menor grado. Es decir, se está buscando la integración de mecanismos que no se aferren a las sanciones punitivas para solventar los actos delictivos. En este sentido, según la normativa aludida se indica lo siguiente:

...se incorpora como artículo 76 bis del Código Penal la disposición relativa a que quien resulte imputado de un delito de acción pública conminado con pena de hasta tres años de prisión puede solicitar la suspensión del juicio, ofreciendo hacerse cargo, en la medida posible, de los daños ocasionados; el juez, con vista fiscal, decidirá sobre la razonabilidad y, en su caso, decidirá la suspensión de la realización del juicio (Vázquez, 1997, p. 397).

Por ende, se concibe un apartamiento total al sistema clásico de prisión para enmendar los semblantes conflictivos que abordan al imputado, esto es debido que si se presenta el caso en el que se cumpla con la condición prescrita se podrá solicitar este derecho, sin necesidad de haber estado en curso un procedimiento penal ni tampoco de haber sido aprehendido por las autoridades públicas. Asimismo, se logra precisar que la *probation* no amerita que el imputado haya sido declarado culpable, como tampoco que haya sido condenado, esto es porque viene a ser un sistema que cuenta con la supervisión del imputado por parte de una

persona confiable y apta para cumplir con sus funciones de cuidado, estimando de esa manera que “...no se trata de un “regalo otorgado al delincuente” sino que forma parte de la finalidad de la sanción y de su eficacia sobre el condenado” (Taller de Estudios en Derecho Penal y Procesal Penal, p. 04 –05).

Por tal motivo, cuando se está frente a un proceso penal, el acusado deberá presentar, como condición, pruebas suficientes que demuestren su compromiso en el cumplimiento de las reglas de conducta, esto sería con el objetivo de prevenir la imposición de alguna pena injusta y de evitar que el presunto imputado cometa algún delito en un futuro incierto. Ahora bien, los mencionados requisitos no se tendrían que cumplir cuando sean innecesarios o en el caso de que no se consuma la finalidad preventiva, porque se entiende que “...la imposición de reglas de conducta resulta ser contraria a la idiosincrasia del sistema jurídico, siendo un instituto cuyo ingreso a nuestro ordenamiento ha sido forzado...” (Taller de Estudios en Derecho Penal y Procesal Penal, p. 07 – 08). En definitiva, se logra constatar que la razón por la cual ha sido incorporado el sistema de la suspensión de juicio a prueba en el Código Penal es para facilitar los procedimientos que se tramitan dentro de los Tribunales, puesto que preponderan las situaciones en las que se presenten delitos más graves, evitando de esa manera la consecución de casos en los que la pena sea muy leve, es decir, cuando se esté ante delitos que se cometan una sola vez en la vida o de forma ocasional.

#### **4. Naturaleza jurídica**

Primero que nada, es menester señalar que la suspensión de juicio de prueba es una herramienta jurídica que se interpone en el proceso que se tramita dentro de un Tribunal cuando se busca detener el ejercicio de una acción penal que se lleva en contra de un individuo que ha cometido un delito, teniendo el mismo la obligación de cumplir en un tiempo determinado con las reglas de conducta que le sean impuestas. De esta manera se define como:

...un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él (Montecino, 2010, pág. 06).

Por lo tanto, se verifica que es un mecanismo utilizado con la intención de evadir el procedimiento judicial o la prisión, pudiendo observar que lo único que interesa es solicitar el beneficio para no tener que estar sometido a un juicio, independientemente de que la persona sea o no culpable, reconociendo de esta forma que “...NO es una especie de AMNISTIA o PERDÓN, es un DERECHO que la propia Ley reconoce -dijo la Corte Suprema de Justicia-, es el sometimiento a obligaciones que el juez impondrá, y la reparación del daño causado sin investigar si el presunto culpable cometió o no el delito...” (Montecino, 2010, p. 07).

En Argentina, la Ley 24.316 es la que se encarga de fijar los puntos que se vinculan con la institución que es objeto de estudio, allí se estipulan los requisitos que se deben de acatar para que sea concedida, entre ellos se encuentran que la persona a la que se le otorgará el derecho no debe ser acusada de algún delito que tenga una pena mayor de 3 años, tal como lo establece su artículo 76. De igual modo, se observa que “La Ley por ser demasiado sintética, no fija la medida del daño reparable, nada dice acerca de paliar un daño moral y si cabría una reparación no patrimonial” (Devoto, 1994, p. 01), semblante que debería de mencionarse por el hecho de que siempre es preciso conocer cuáles serían las soluciones que se le presentarían a la víctima, esto sería en caso de que el juez o funcionario competente prefiera ceñirse a este sistema antes que al judicial.

Luego de haber realizado este pequeño resumen sobre la suspensión de juicio a prueba, es indefectible identificar cuál es su naturaleza jurídica, por ello, se debe señalar que la mayoría de los profesionales del derecho han dispuesto que es una excepción al principio

de legalidad porque “...ningún sistema penal posee la capacidad para investigar y penalizar todos y cada uno de los delitos que se cometen” (Guadagnoli, 2013, p. 03), viniendo a ser entonces considerado una manifestación del principio de oportunidad procesal, esto quiere decir que se encuentra “...reglado por la ley y sujeto a un control judicial formal...” (Guadagnoli, 2013, p. 03).

A su vez, se discurre en señalar que la suspensión de juicio a prueba de igual modo no se limita a las formalidades procedimentales, sino que es de carácter esencial a la norma sustantiva, siendo por tal motivo un derecho que se les concede a las personas al momento en el que cumplan con las condiciones que se les impongan. En pocas palabras, se advierte que la suspensión de juicio a prueba es un beneficio que se le otorga a las personas cuando se busca evitar un engorroso proceso que solo se gestionara con la finalidad de imputar a un individuo que supuestamente cometió un delito por primera vez en su vida o que no es considerado tan peligroso socialmente como lo pudiesen ser otros.

Para que este beneficio pueda ser conferido debe ser solicitado en el Tribunal por la parte interesada, teniendo el juez la obligación de dar a conocer la existencia del hecho punible y la culpabilidad del acusado, aunque por laguna jurídica se deduce que solo por el hecho de haber sido denunciado se puede otorgar este derecho. No obstante, dichos supuestos traen consigo varios inconvenientes, entre ellos: “no fijar los requisitos mínimos de procedencia del instituto, en cuanto a la oportunidad, nada se aclara respecto de las características del daño reparable, además se excluyen de su aplicación un profuso número de casos que debieron ser considerados” (Devoto, 1994, p. 02).

## **5. Fundamentos del instituto**

La tesis de suspensión de juicio a prueba fue instaurada en Argentina tomando como base los artículos 17 y 18 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, suscrito por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del

Delincuente celebrado en el año 1990. Esto es debido a que los aludidos preceptos legales hacen referencia al hecho de que los funcionarios que tengan potestades discrecionales deberán de ejecutar sus acciones conforme a la equidad y a la lógica, teniendo de igual forma la oportunidad de "...renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima..." (Taller de Estudios en Derecho Penal y Procesal Penal, p. 13), siendo este el propósito principal del sistema de suspensión de juicio a prueba.

De igual manera, se ha especificado que el sistema también tiene su fundamento de política criminal porque se tiene el designio de evitar a toda costa un procedimiento judicial innecesario como también la existencia de antecedentes penales en la persona, por ello se dice que la suspensión de juicio a prueba es utilizado porque busca sustituir la condena de corta duración por otros mecanismos que permitan la resocialización del sujeto. De esta forma, la política criminal se refiere a que:

...el órgano estatal requirente, en beneficio del individuo imputado de un delito -y en rigor de todo el sistema penal absolutamente impotente para atender la totalidad de los casos que le son sometidos a juzgamiento- renuncia condicionalmente a la acción penal a cambio del sometimiento del procesado a un régimen de puesta a prueba, transcurrido el cual la acción penal se extingue de manera definitiva sin consecuencias jurídico penales, sin perjuicio, desde luego, de las ulterioridades ajenas al ámbito represivo que el hecho pueda generar (Almeyra, 1995, p. 01).

Con ello, se vislumbra que el Estado no tiene ante sus manos la posibilidad de ir frente a todas las situaciones delictivas que se presentan día a día y por ello, se quieren reducir los problemas que no son tan vinculantes, como los delitos leves, ocasionales o los que el individuo ejecuto solo una vez en su vida, considerando que esos actos punitivos no pueden superar tres años de pena, porque en tal caso si se tendrían que dirimir ante un órgano jurisdiccional. Así se observa que los encargados de hacer valer este mecanismo son el poder legislativo, el ejecutivo y el Ministerio Público Fiscal de Argentina.

Otro de los fundamentos que se encuentran es el de orden práctico, identificado como “la imposibilidad de juzgar y sentenciar todos los hechos denunciados como delictivos, comprobada empíricamente en los distintos sistemas judiciales del país...” (Lascano, 2005, p. 635), observándolo de esa manera como una alteración al principio de legalidad porque, aun cuando la ley lo dispone, no se requerirá juzgamiento alguno si se han cumplido con determinadas condiciones sobrecogidas por los funcionarios competentes.

En pocas palabras, se logra comprobar que la suspensión de juicio a prueba se encuentra cimentada en tres aspectos: 1) en lo preceptuado en los artículos 17 y 18 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales; 2) en la teoría de la política criminal, debido a que se busca impedir la consecución de procedimientos judiciales que de alguna u otra manera terminan siendo tediosos y no eficaces al momento de cumplir con la finalidad de la pena, viniendo a ser esta la reinserción social del individuo y; 3) la teoría del orden práctico, que se aleja en gran medida al principio de legalidad, en donde se estipula que toda actuación se debe ceñir a lo preceptuado en la ley, esto es puesto que se le concede mayor importancia a las medidas adversas al juicio para el cumplimiento de una condena.

## **6. Finalidad perseguida**

El mecanismo de la suspensión de juicio a prueba es utilizado con la misma finalidad de la pena, es decir, con la intención de lograr la reinserción social del sujeto una vez que haya sido acusado de cometer algún delito, pero esto sería únicamente cuando se demuestre que dicha infracción sea intrascendente y que, por lo tanto, no sea indefectible cumplir con la tramitación de algún procedimiento.

Por ello, se tiene el objetivo de prescindir a toda costa de un proceso judicial que solo se encargue de condenar a un individuo y de castigarlo cuando pudiesen encontrarse otros medios que sancionen al presunto delincuente sin necesidad de someterlo a prisión ni tampoco

de penarlo en gran medida, tomando en cuenta que existe la posibilidad de que el individuo no haya cometido ningún delito y solo se esté enfrentando a un juicio por la presunción de ejecución de actuaciones delictivas. Con ello se quiere decir que el principal designio que tiene este sistema es el de buscar:

...la racionalización de la utilización de la persecución penal con el objeto de impulsar la política que guía a la institución en materia de combate a la criminalidad y procurar el ahorro de recursos económicos y el mejoramiento de la situación o intereses del imputado evitando que se produzca la persecución penal contra él y eventualmente se le aplique una sanción penal (Taller de Estudios en Derecho Penal y Procesal Penal, p. 06).

De esta manera, se escudriña en las distintas formas en las que se puede llegar a eliminar la posibilidad de presentarse ante los juzgados penales con el fin de cumplir con la resocialización del individuo acusado cuando así se requiera, objetivo “...cuyas características son por un lado la no aplicación de la pena y por otro la vigilancia. El derecho anglosajón la denomina "conviction" en el supuesto de no existir declaración de culpabilidad” (Devoto, p. 01)

Asimismo, se hace imprescindible hacer uso de todos los mecanismos que sean necesarios con el fin de resguardar al hombre, por ende, no se le permite a la persona ser parte de un procedimiento cuando a este solo se le pudiesen menoscabar sus derechos, situación que podría suceder en los casos ya desarrollados. Por lo expuesto, se establece que

El objetivo buscado es tanto el de no hacer recaer consecuencias negativas en personas que, por diferentes motivos (carencia de antecedentes, inexperiencia, hechos de mínima entidad, actitud de arrepentimiento activo, colaboración procesal, acuerdo con la víctima, reparación de los perjuicios, etc.) se entienden no merecedoras de sanción punitiva efectiva, como el de descomprimir los tribunales (Vázquez, 1997, p. 396 – 395).

Otro de los motivos por los que se incorporó en la legislación de Argentina la suspensión de juicio a prueba es para descongestionar los Tribunales, esto es debido a que con

esta institución ya no se le daría tanta importancia a los delitos de menor valor punitivo (como lo sería en el caso de que sea el primer delito cometido por la persona o que no se le imponga en el Código Penal una sanción tan alta), sino que se estudiarían con mayor precisión los que legalmente se consideran mucho más graves. En este sentido, se le atribuye a este derecho el beneficio de cambiar la política criminal, darle mayor atención a los delitos graves, evitar el tráfico de personas dentro de los órganos jurisdiccionales, impedir la imposición de penas muy cortas que solo alcanzan el desgaste procesal e incluso personal de los sujetos involucrados, como también evitar la privación de libertad de personas que solo hayan cometido un delito en toda su vida o que lo hayan hecho de forma ocasional, tal como lo dispone...

Es decir, con lo revelado se demuestra que "...el objetivo de la probación es mucho más amplio que el mero hecho de evitar el ingreso a un establecimiento penitenciario o la superpoblación carcelaria" (Aparicio, 2002, p. 01), esto es porque también busca cumplir con otros propósitos que se relacionan con la mejora del ser humano en su totalidad, considerando no solo los aspectos sociales sino también psicológicos.

Los objetivos que fueron insinuados son procurar "...la promoción social del probado evitando la desvinculación familiar y social, el ingreso a una institución cerrada, como la prisión y, consecuentemente, la disminución de la reincidencia y de la criminalidad en general" (Aparicio, 2002, p. 01). En pocas palabras, se quiere amoldar nuevamente al ciudadano en el ámbito social y familiar, como a su vez pretender reducir los actos punitivos ejecutados por las personas que pueden beneficiarse del sistema de prueba a juicio.

En el mismo orden de ideas, se debe acotar que el sistema abordado no es utilizado en sustitución a la pena privativa de libertad, como tampoco se consideran de esa manera los medios alternativos en el proceso penal, esto es debido a que ellos vienen a ser solamente "...sanciones autónomas con objetivos propios, más allá de que ayuden a evitar los males de la

claustración, en particular en los casos en los cuales no sólo no es necesaria sino que también puede resultar contraproducente” (Aparicio, 2002, p. 01). Por tal motivo, no se puede llegar a utilizar en todo momento, sino que debe ser únicamente cuando sea requerido.

Encontrando entre los referidos medios alternativos la condena de ejecución condicional, la suspensión condicional, la suspensión condicional de la pena, la remisión condicional de la pena, la condena condicional y la suspensión de juicio a prueba que es el instituto objeto de estudio, estos se destacan por parecerse terminológicamente más no al momento de practicarlas; por lo tanto, nunca pueden llegar ser tomados en cuenta como sinónimos dado que algunos funcionan en el sistema nacional, mientras que otros por su poca utilidad no actúan dentro del derecho penal, un ejemplo de ello, sería el caso de la condenación condicional, sistema que nunca desempeño su cometido por falta de reglas de conducta y por tal motivo “afirmamos que la Condenación Condicional, en la versión original del Código Penal Argentino - Art. 26 y sgtes.-, e incluso con las reformas introducidas por las Leyes N° 17.567, luego derogada y más tarde reimplantada por la Ley N° 21.338 y por la Ley N° 23.057, nunca constituyó un método de tratamiento” (Aparicio, 2002, p. 02).

Lo dicho hasta aquí supone que el sistema con mayor aceptación nacional es la suspensión de juicio a prueba, esto es porque ha sido la que mayor dominio legal ha tenido, tomando en cuenta el hecho de que no es limitativa ni tampoco tan liberal, teniendo con ella ciertos requisitos que se deben de cumplir y otros aspectos que son potestativos del juez, puesto que él será quien decidirá si se otorga o no el beneficio.

En consonancia a lo expuesto, es indefectible señalar que el éxito de esta institución ha dependido de los roles que han tenido cada uno de los órganos que se han involucrado con ella, esto es debido a que lo ideal siempre ha sido que el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Ministerio Público Fiscal “...cumplan cada uno con su rol; tanto desempeñando las facultades que le son propias como absteniéndose de abrogarse las que les exceden en su función” (Trejo, 2014, p. 05).

De esta forma, se visualiza entre los aludidos operadores al Ministerio Público Fiscal de la Nación, que tendrá la función de consentir o no la solicitud de la institución una vez que se haya celebrado la audiencia de contradicción interpartes ante el órgano jurisdiccional que se está encargando de la causa principal, considerando que la suspensión de juicio a prueba es mayormente accesoria al procedimiento que se lleva para resolver lo referente al delito cometido. En este sentido, se observa que con su pronunciamiento se suspenderá dicho juicio y es así porque “...quienes en verdad tienen la “llave del éxito” de la suspensión del juicio a prueba son los fiscales, ya que su puesta en práctica depende en gran medida de un doble rol que tienen a su cargo” (Trejo, 2014, p. 07).

Ese doble rol consiste en que debe de llevar a cabo una selección al momento de identificar quienes están aptos para concederles este beneficio, teniendo la obligación de analizar tanto los delitos cometidos como encargarse a la misma vez de las tareas de su organismo y de la justicia penal en general.

Los procedimientos a los que se ha enfrentado la Procuraduría General de la Nación (PGN) en nombre del Ministerio Público, con respecto a la suspensión de juicio a prueba, han sido los siguientes: Expediente PGN M-100-1996 y Resolución N° 39/97 en la que se dio a conocer la necesidad de contar con autorización fiscal al momento de consumir estupefacientes y para las causas en las que pudiese concederse una condena condicional; también se constriñe en la Resolución PGN N° 45/99 en donde “...se señaló que el artículo 76 bis del CP alcanzaría mayores niveles de capacidad de respuesta político criminal en la medida en que se priorice la finalidad legislativa de reparación del daño expresada en la norma” (Trejo, 2014, p. 09), no obstante, esta decisión no obtuvo los resultados deseados y, por lo tanto, no se suele discurrir en ella. La otra resolución es la N° 24/00, destacándose porque le confiere mayor prioridad al fundamento político criminal de la suspensión de juicio a prueba, porque en caso de que la pena de la infracción cometida sea menor de tres años, entonces la decisión debe ser a favor del presunto reo sin necesidad de recurrir al consentimiento del Ministerio Público. Aunque, la Resolución PGN 56/02, dejó sin efecto las

decisiones anteriores y señalo que la decisión del fiscal se regirá por las pruebas que son promovidas por las partes interesadas. Dos años más tarde, existió la Resolución N° 86/04 que le otorga nuevamente vigencia a los dictámenes derogados, siendo ponderado por la Resolución 130/04, la que además instituyó la necesidad de contar con la política criminal para la realización del sistema, puesto que buscaba desempeñar las siguientes situaciones:

1. Evitar la estigmatización del delincuente primario no reiterante a fin de acercar a la víctima a la resolución del conflicto y concentración de esfuerzos en delitos de mayor gravedad (Res. 86/04);
2. Descongestionar el sistema judicial;
3. Lograr selectividad “racional” sobre la base de pautas predeterminadas y objetivas;
4. Adoptar soluciones alternativas para delitos leves (Res. 130/0436) (Trejo, 2014, p. 10).

Observándose de esa manera que esos son los objetivos que hoy en día persigue el instituto, sin embargo, con la Resolución N° 97/09 se ampliaron esos designios, estableciendo la necesidad de igualmente contar con la autorización fiscal cuando se estén afrontando delitos sumamente graves o cuando se le pudiese conceder el beneficio a una persona que no lo merezca y a su vez, se estipula para su otorgamiento que “...los fiscales deberán contemplar además de los requisitos del artículo 76 bis del CP, la carencia de antecedentes computables, la reparación del daño, la razonabilidad del ofrecimiento de llevar adelante tareas comunitarias” (Trejo, 2014, p. 10 – 11). Y por último, con la Resolución N° PGN 6/11 se acuerda que esta institución se puede atribuir en cualquier instancia, incluso en la de instrucción. De esta forma, se ha planteado que

...lo realmente problemático en el marco del tema que plantea éste epígrafe es que no es posible identificar en las disposiciones analizadas objetivos institucionales claros ni constantes a lo largo de ellas, de manera tal que no se advierte un plan estratégico de política criminal propio y mucho menos que esté enmarcado en uno general formulado de forma coherente entre los distintos órganos estatales encargados de su diseño (Trejo, 2014, p. 11).

Lo expuesto trata de plantear que en materia de suspensión de juicio a prueba no existen decisiones unánimes, esto es porque en algunas ocasiones se da en favor al presunto delincuente pero en otras no se concede sin antes requerir el consentimiento por parte del Ministerio Público, como en otras ocasiones se niega solo porque se hace infalible el análisis probatorio para poder otorgarlo.

## **Conclusión**

En definitiva, se ensambló la exigencia de contar con el régimen de suspensión de juicio a prueba, todo ello fue en base a la existencia de los preceptos que fueron instalados en el derecho asilo hebreo, anglosajón, romano y germánico, como también en los juzgados de Alemania, Suiza, Hungría y Francia. Aunque, en dichas legislaciones se encontraba ese sistema para cumplir con pretensiones distintas a las actuales, puesto que se buscaba resguardar el orden y la seguridad en el pueblo o solamente se llegaba a conceder con la intención de sustituir la pena de prisión, siempre y cuando el individuo haya mantenido una buena conducta.

Ulterior a ello, se indicó que las razones por las que se permitían empezaron a cambiar en virtud de que ahora solo se faculta cuando el individuo no haya cometido un delito cuya pena sea mayor de tres años o en el caso de que fuera su primera infracción o lo haya ejecutado de forma ocasional, requisitos que se acentúan porque no son ni tan liberales ni tampoco extremadamente limitantes. Por otra parte, se hizo saber que la naturaleza jurídica de la institución es de un beneficio que se atribuye solo en casos excepcionales, para evitar un sinnúmero de procedimientos innecesarios que solo menoscaban los derechos de los individuos que se imputaran, viniendo a ser de ese modo por el hecho de que es considerada una excepción al principio de legalidad, en virtud de que no se confinan a la pena privativa de libertad, sino que dan otras oportunidades de corresponder a las sanciones taxativamente establecidas.

A su vez, se precisaron que este régimen penal se basa en lo preceptuado dentro de las directrices que fueron formuladas por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en el año 1990, como también se fundamentaron en la teoría de la política criminal, relacionada con la necesidad de obviar un procedimiento innecesario y de evitar la adjudicación de antecedentes penales en el involucrado, e igualmente en la teoría del orden práctico, referida al impedimento que se tiene de poder solventar todos los conflictos en materia penal.

Para concluir, se fijaron las aspiraciones que se buscan obtener con esta institución, empezando con la necesidad de lograr la reinserción social y familiar del sujeto, de evadir a toda costa cualquier acto procedimental ineficiente, como también prescindir de la pena de prisión y de la posible repetición criminal.

## **Capítulo 2: Suspensión del juicio a prueba y los derechos constitucionales**

### **Introducción**

La suspensión del juicio a prueba se ha introducido al sistema jurídico argentino a través de la Ley 24.316, del año 1994, la cual incorpora los artículos 76 bis. y siguientes al Código Penal de la Nación. Esta nueva figura tiene en consideración al principio de oportunidad procesal, toda vez que permite la suspensión del ejercicio del poder punitivo en cabeza del Estado.

Como ya se ha visto, este beneficio permite que el individuo perseguido por la acción penal, a cambio del cumplimiento de una serie de normas de conducta por un período determinado de tiempo, logre la extinción de la acción penal. Por el contrario, si el sujeto no cumple con las reglas establecidas por el tribunal, se le revoca el beneficio concedido, continuando, por ende, con la tramitación regular del proceso penal.

Por lo expuesto precedentemente, y tratándose de materia penal, en la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, entran en juego garantías de carácter constitucional, por lo que se ha cuestionado la constitucionalidad de este instituto. Es por ello que, resulta relevante efectuar un análisis de las principales garantías y de su relación con el instituto de referencia.

#### **1. Garantías constitucionales. Nociones generales**

Si bien no existe una única acepción respecto del concepto de garantía constitucional, se podría llegar a esbozar una definición teniendo en cuenta que la misma se trata de un precepto de orden constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos consagrados por la misma norma que les da origen.

Algunas garantías constitucionales regulan ciertos aspectos de materia procesal, en especial en aquellos casos en los que está en juego la libertad del individuo, por lo que se

persigue que esta protección se conjugue con los medios jurisdiccionales que deben velar por la misma.

En este sentido, existen numerosas garantías consagradas en la Constitución Nacional cuya naturaleza es esencialmente procedimental y que, por lo tanto, influyen en la regulación de las normas de forma. De esta manera, lo que se logra es que los códigos de procedimientos y la aplicación de éstos en cada caso concreto, estén subordinados al cumplimiento de estas garantías constitucionales. Esto es especialmente importante en materia penal, cuyo procedimiento tiende a la aplicación de una sanción, por lo que se requiere ser más cuidadoso con la observación de las garantías constitucionales. En este sentido se ha dicho que:

La Constitución del Estado es fuente primaria de realización del derecho, y a ella deben ajustarse todas las normas procesales penales. Los principios que sienta funcionan como reguladores de la actividad represiva, garantizando el interés público e individual (Clariá Olmedo, 1984, p. 56).

Con respecto al derecho procesal penal, las garantías constitucionales tienen por objeto limitar el poder represor del Estado, dentro de este ámbito que regula aquellos actos que forman parte del proceso judicial que tiene por objeto la imposición de una pena, así como también se encarga de organizar aquellos tribunales con competencia penal.

Para controlar el cumplimiento de las garantías y derechos de las cuales es titular el individuo se lleva a cabo un control de constitucionalidad, del cual es el órgano máximo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque el resto de la totalidad de los jueces deben cumplir con esta obligación, es decir, con el control del proceso en el sentido en que no se vulneren las garantías que establece la Constitución Nacional. Siendo la Corte Suprema quien se erige como control final de cualquier caso que sea juzgado.

Tal como ya se ha mencionado, las garantías han sido consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y han sido ampliadas a través de la suscripción de diversos

instrumentos internacionales de derechos humanos. Siendo que la mayoría de las garantías se ejercen dentro de un proceso judicial, se puede considerar que las mismas aseguran que el individuo no vea vulnerado o disminuido el ejercicio de sus derechos frente a los posibles abusos que pudiera cometer el Estado en sus diversas acepciones. Por lo tanto, se considera que las garantías constitucionales, en su faz procesal penal, tienen por objeto limitar la acción

punitiva del Estado, cuando ésta se ejerza en forma arbitraria o abusiva.

El garantismo suele surgir como un sistema que tiene como objetivo la limitación de los poderes públicos frente a los derechos individuales, para lo cual es importante fijar las bases de un núcleo estricto de principios que traten en forma coherente y armoniosa a los culpables de delitos, a la hora de serles impuesta una pena, a la vez que se logre la absolución de aquellas personas que son inocentes.

La reforma Constitucional del año 1994 otorgó jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales sobre derechos humanos en el artículo 75 inciso 22, los cuales contienen mayores limitaciones en cuanto al ejercicio del poder punitivo estatal, así como también generan mayores obligaciones que el Estado debe asumir, entre las cuales se encuentra la de proteger los derechos de los individuos ante cualquier violación de los mismos. Estos deberes incluyen, por supuesto, a las garantías procesales, toda vez que las mismas procuran la defensa de la persona cuyos derechos fueron perjudicados por la comisión de un ilícito, así como también una reparación de estos daños ante la instancia jurisdiccional. Ahora bien, como se puede observar, en un proceso de carácter penal las garantías no sólo se aplican para aquel que ha sido imputado de la comisión del delito, sino que también ampara los derechos de la víctima del mismo, toda vez que ambos sujetos tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

## **2. Las garantías en el proceso penal**

### **1.1.1. Debido Proceso**

Si bien esta garantía no está expresamente mencionada en la Constitución Nacional, es común que la Corte Suprema de Justicia de la Nación utilice con bastante frecuencia este término cuyo origen proviene del derecho constitucional norteamericano (en particular de las enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos de América), el cual fue notoria influencia para el texto constitucional argentino.

El debido proceso sintetiza un variado conjunto de garantías que tienen por objeto afianzar la libertad individual de aquellos que se ven sometidos a un proceso judicial. A su vez, se suele diferenciar entre debido proceso adjetivo y debido proceso sustantivo, siendo la primera de estas dos acepciones la que formará parte del presente trabajo, ya que considera los requisitos de forma que debe cumplir todo procedimiento de carácter judicial para evitar ser tildado de inconstitucional.

Se podría articular una definición de debido proceso tomando en cuenta que el mismo implica que, a los fines de la imposición de un decisorio emanado de un juez competente, debe existir con anterioridad un juicio (juicio previo), en el cual las partes deben ser tratadas en un pie de igualdad y donde el órgano jurisdiccional actúe con imparcialidad. A su vez, el debido proceso legal adjetivo consiste en la posibilidad de acudir por ante un órgano judicial, por lo que se vincula con la libertad de acudir a la justicia a fin de obtener la solución a un litigio. Dentro del proceso, implica que se deben cumplir con los requisitos formales y sustancias que hacen al ejercicio del derecho de defensa, el ofrecimiento de prueba que haga a su derecho y el dictado de la sentencia correspondiente.

Como se mencionó oportunamente, la última reforma constitucional amplió considerablemente las garantías procesales comprendidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, entre las que se encuentra la que se está analizando en este acápite. Con respecto al instituto que motiva este trabajo, es decir, la suspensión del juicio a prueba, se ha considerado que la garantía del debido proceso se ve vulnerada cuando la solicitud de la probation es desestimada sin haberse llevado a cabo la audiencia que prevé el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, cuestión que recepto la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo Carabajal<sup>8</sup>, toda vez que la misma es un requisito para la tramitación de este requerimiento.

---

<sup>8</sup> Cámara Nacional de Casación Penal, Sala V, “Carabajal, Samuel Eulogio s/ recurso de casación”, sentencia del 09 de noviembre de 2011. Recuperado de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/C,%20SE.Pdf>

Consideramos que la probation no se contradice o vulnera la garantía que se está analizando, toda vez que la figura en cuestión ha sido regulada por la legislación de forma tal que todo otorgamiento del beneficio debe ser sujeto a un procedimiento determinado, dejando de lado cualquier atisbo de discrecionalidad por parte del órgano juzgador.

### **1.1.2. Defensa en Juicio**

Esta garantía, de carácter amplio, faculta a los individuos a acceder de manera libre a los órganos jurisdiccionales tanto para reclamar el reconocimiento de sus derechos, esgrimiendo los argumentos y fundamentos que hacen a los mismos, así como también argumentar la falta de sustento de todo reclamo que se ejerza en su contra. Es por ello que cobra importancia el llamado derecho a ser oído, entendiéndose por esto a la oportunidad en la cual el sujeto puede ejercer su defensa procesal, en base a la cual se deberá emitir una resolución judicial que sea oportuna, fundada y justa. Esta garantía se puede desmembrar en múltiples derivaciones.

Por su parte el artículo 18 de la Constitución Nacional afirma que “es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”<sup>9</sup>, estipulando la facultad de todo justiciable de esgrimir una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipología de proceso judicial. Por otro lado, la Constitución también obliga al Estado a asegurar “la eficaz prestación de los servicios de justicia”<sup>10</sup>, el cual implica la existencia de un servicio judicial dirigido no sólo hacia la figura del imputado, sino también hacia la víctima del delito.

---

<sup>9</sup> Artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.

<sup>10</sup> Artículo 114 inc. 6) de la Constitución Nacional Argentina. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.

Ahora bien, con relación a la suspensión del juicio a prueba, que como ya se ha visto en el capítulo anterior, se trata de un beneficio dispuesto por la norma de fondo, el mismo se configura como una defensa, toda vez que el imputado tiene derecho a solicitar su aplicación y, si están reunidas las condiciones que establece la ley, se deberá celebrar la audiencia a la que hace referencia el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación, en donde será oído a los fines de determinar la procedencia del instituto, lo cual también patentiza un acto de defensa de sus derechos. Como se verá más adelante es importante recalcar que la víctima también tiene participación en este procedimiento, ya que la misma es consultada ante la reparación que ofrece el imputado pudiendo aceptar o rechazar el mismo, sin significar que su decisión sea vinculante y quedando expedita la vía civil si no está conforme con lo ofrecido, siendo esto otra manifestación del derecho de defensa en juicio, toda vez que puede hacer valer sus propios intereses en el proceso.

### **1.1.3. Acceso a la jurisdicción**

Mientras por un lado el Estado se ve obligado a administrar justicia, como correlato los individuos tienen el derecho a solicitar y provocar esta jurisdicción. Por lo tanto, la garantía de acceso a la jurisdicción consiste en aquella prerrogativa que poseen los individuos que forman parte de un Estado para accionar los órganos judiciales con el objeto de que se solucionen las controversias existentes. Este acceso a un órgano estatal implica la eliminación de la denominada violencia privada.

La vinculación de esta garantía con la suspensión del juicio a prueba pone de resalto dos cuestiones principales. La primera de ellas se relaciona con el derecho de la víctima a ser parte dentro del proceso penal, ya sea como querellante o como actor civil. Por otro lado, el damnificado podrá optar por rechazar la reparación de los perjuicios ofrecida por el imputado, en cuyo caso podrá obtenerla en sede civil.

El rol de la víctima ha cobrado una mayor importancia dentro del proceso penal. Las soluciones alternativas frente a la comisión de un delito proponen la participación de la

víctima a los fines de encontrar una solución al conflicto planteado. Sin embargo, debe procederse con cuidado en cuanto a la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, toda vez que la voluntad de la víctima puede oponerse al mismo por razones infundadas o caprichosas. También es importante analizar si las expectativas de la víctima sólo pueden ser satisfechas con la reparación del perjuicio, lo que implicaría que el conflicto se vea reducido a una cuestión de carácter patrimonial y económica, perjudicando al imputado que no puede hacer frente a las erogaciones que implican ese resarcimiento económico.

En consecuencia, es importante que al resolver acerca de la procedencia de la suspensión del juicio a prueba no se pierda de vista la efectiva tutela judicial tanto de la víctima del delito como del imputado; sin caer en excesos que dejen de lado al damnificado de la participación en el proceso, o que vulneren los derechos del imputado. La segunda cuestión relevante, es lo atinente a la garantía de acceso a la jurisdicción es la tacha de inconstitucionalidad del cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, toda vez que este articulado impone como requisito inexcusable para el otorgamiento del beneficio de la probation, al consentimiento del representante del Ministerio Público. Por lo tanto, se observa que se estaría vulnerando no sólo esta garantía, sino también la del debido proceso, ya que este consentimiento sería vinculante para el tribunal, lo que implica la colocación de un obstáculo en cuanto al ejercicio de la jurisdicción en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional. Por ello se afirma que nunca podrá el Ministerio Público condicionar los pronunciamientos judiciales; en el caso que nos ocupa, con respecto a la procedencia o no de la suspensión del juicio a prueba, toda vez que quien estará juzgando la viabilidad de ese instituto sería un órgano ajeno al Poder Judicial.

#### **1.1.4. Juicio fundado en ley anterior al hecho**

La garantía que se analiza en este apartado se fundamenta en el principio del Estado de derecho moderno que postula que las restricciones a la libertad deben estar fundadas en

normas legales válidas, es decir, que se hayan dictado con anterioridad al hecho que es pasible de sanción y que sean de aplicación general para toda la sociedad. A su vez, se exige que estas normas sean conocidas por los miembros de la sociedad, con anterioridad a su entrada en vigencia.

Por lo tanto, por juicio fundado en ley anterior al hecho del proceso se entiende que para que proceda la tramitación de una acción penal, y por ende, se inste el procedimiento judicial correspondiente, es menester que el hecho que le da origen se encuentre tipificado legalmente como delito. Dicha garantía funciona a partir de momento mismo en que comienza la persecución del delito, así como durante la duración de todo el proceso judicial hasta el dictado de la sentencia correspondiente. Es por ello que desde esa primera instancia es necesaria la determinación expresa del delito que se persigue y que se le imputa al individuo. Esto permite que el imputado pueda ejercer de mejor manera su derecho de defensa, siendo una de las manifestaciones de dicho derecho la posibilidad de solicitar la suspensión del juicio a prueba cuya procedencia está estará supeditada a las características del delito que se le impute, en razón de lo estipulado por el artículo 76 bis del Código Penal.

#### **1.1.5. Juicio Previo**

Con relación a esta garantía, la Constitución Nacional establece que “nadie podrá ser penado sin juicio previo”<sup>11</sup>, por lo tanto, se exige la realización de un proceso judicial como requisito fundamental para la aplicación de una sanción de carácter penal. En el mismo sentido, algunos instrumentos internacionales de derechos humanos consagran este principio, como por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

---

<sup>11</sup> Artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.

Por lo tanto se entiende que el juicio o proceso consiste en una serie de actos progresivos, separados en etapas cronológicas pero que sin embargo, se encuentran íntimamente vinculadas y conectadas, por lo que la eliminación de alguna de éstas implica la declaración de invalidez de las que le siguen (Zarini, 2001).

Otra consecuencia de la aplicación de esta garantía se vincula con el hecho de que la pena o sanción penal debe ser posterior al proceso judicial y que la misma no podría existir válidamente sin éste. Ya entrados a la temática de la suspensión del juicio a prueba, se considera que las reglas de conducta a las que debe someterse el imputado para gozar del beneficio en cuestión, y que han sido establecidas en el artículo 27 bis. del Código Penal, resaltan una naturaleza punitiva, ya que limitan la libertad del imputado, y entre las cuales se pueden mencionar la abstención de mantener contacto con la víctima, prohibición no de acercarse al domicilio de ésta, la prohibición de consumir sustancias psicoactivas, erogación del pago para la reparación del daño presuntamente causado, etc.

Es por ello que se discute si, teniendo en cuenta esta naturaleza punitiva de las reglas de conducta, la aplicación de la suspensión del juicio a prueba sometida al cumplimiento de éstas no implica la imposición de una sanción penal sin haberse llevado a cabo el juicio previo. Luego de largos debates, se arribó a la conclusión que estas reglas de conducta no vulneran la garantía del juicio previo, toda vez que para la procedencia de la probation es necesario el consentimiento del imputado, por lo que se entiende que la sujeción a este régimen se efectúa de manera voluntaria, siendo el mismo quien decide someterse conjunto de pautas y condiciones estipuladas en nuestro ordenamiento legal para poder ser beneficiario del instituto antes mencionado, dejando de lado cualquier atisbo de inconstitucionalidad que pueda ser planteado en torno a la figura descripta.

### **1.1.6. Non bis in idem**

Esta garantía no merece discusión alguna en materia penal, a pesar de carecer de una regulación expresa en el texto constitucional, ya que la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha reconocido en forma pretoriana su jerarquía constitucional. Ya con la reforma del año 1994 quedó zanjada toda disputa al respecto, ya que diversos tratados internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, lo consagran en forma expresa, como por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. Esta garantía prohíbe iniciar una acción penal con respecto a una persona y que verse sobre el mismo hecho. Esta doble persecución exige la identidad entre el sujeto, el objeto y la causa de juzgamiento.

Ahora bien, en relación a la suspensión del juicio a prueba, algunos autores consideran que la reparación que se debe pagar y sobre la cual se hace referencia en el artículo. 76 bis párrafo 5to. del Código Penal, vulnera esta garantía, pues implicaría el cumplimiento de una sanción penal –equivalente a una multa- dejando subsistente la aplicación de una pena privativa de libertad en caso de incumplimiento de los deberes de conducta, cuando en realidad se tendría que tomar en cuenta que el criterio de la multa es una pena alternativa a aquella otra de mayor entidad.

Sin embargo esta situación corresponde ser interpretada de manera tal en que ese pago de la suma dineraria en concepto de reparación no implica un cumplimiento anticipado de la pena, sino que es establecido como un requisito para la admisibilidad de la solicitud de la probation. Nuevamente, aquí resulta importante destacar el principio de voluntariedad que rige en este instituto, ya que el imputado decide si desea o no acogerse a este beneficio. Asimismo, el pago de esta suma en ningún momento implica un reconocimiento de la culpabilidad del hecho por parte del beneficiario.

### **1.1.7. Presunción de inocencia**

La presunción de inocencia fue recogido en forma implícita entre las garantías constitucionales comprendidas en el artículo 18 de la norma superior de nuestro país, a la vez que se desprende del artículo 33 del mismo cuerpo legal. Posteriormente, ha logrado el reconocimiento constitucional definitivo a partir de la incorporación de los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Esta garantía protege el estado de inocencia que posee el imputado hasta el dictado de una sentencia firme que declare su culpabilidad. Se considera que la importancia de esta garantía es tal, que ha dado origen a otros institutos del derecho penal, como lo es el principio de in dubio pro reo. La presunción de inocencia implica el reconocimiento de la dignidad personal del imputado durante la tramitación del juicio, por lo que se considera que hasta el momento de la sentencia condenatoria existe un estado jurídico de no culpabilidad con respecto al hecho ilícito materia del proceso. La suspensión del juicio a prueba, en consecuencia, no vulnera esta garantía, porque en ningún momento del procedimiento que admite la medida se exige ni la confesión del hecho ni el reconocimiento de la culpabilidad o responsabilidad civil en el hecho.

### **1.1.8. Resguardo del buen nombre y honor**

Relacionado con la garantía precedentemente enunciada, este principio ha sido recibido en forma expresa en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En todo caso debe contemplarse que toda imposición de una pena, como así también el hecho de estar vinculado a un procedimiento de carácter penal, tienen una función infamante a los ojos de la ciudadanía. Como consecuencia

de esta circunstancia es que se exige que, una vez cumplido el plazo determinado por el tribunal para el cumplimiento de la suspensión del juicio a prueba, que lleva inexorablemente a la extinción de la acción penal, se requiere que la sentencia que se dicte indicando la extinción de la acción penal respecto del imputado deberá formularse de manera tal que se salve su buen nombre y honor, en forma expresa.

### **1.1.9. Duración del proceso**

Finalmente, corresponde mencionar esta garantía que toma en consideración el perjuicio que acarrea la larga duración de los litigios, lo que produce una situación indefinida de incertidumbre y la prolongación del estado de sospecha sobre la figura del imputado. De esta manera, la garantía de marras persigue que los procesos concluyan lo más rápido posible, a fin de eliminar esta situación de incertidumbre sobre su futura condenación o no, y la aplicación de una pena.

Entre los precedentes jurisprudenciales emanados del Máximo Tribunal que reconocen este derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, cabe mencionar al fallo “Mattei”<sup>12</sup>, el cual, junto a otros antecedentes judiciales de interés, ha afianzado la doctrina del Tribunal.<sup>13</sup> Luego de la reforma del año 1994, esta garantía, consagrada por algunos instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha pasado a formar parte de los derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mattei”, Fallos 272:188. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mozzatti”, “Bartra Rojas”, “Casiraghi”, Fallos 300:1102, 305:913, 306:1705, respectivamente. Recuperados de <http://www.laleyonline.com.ar>

Se sostiene que esta garantía está íntimamente vinculada al principio de inocencia, toda vez que la prolongación temporal de un proceso penal implica el desconocimiento del

mismo. La sentencia en tiempo oportuno permite que el imputado tenga una posición definida (culpable o inocente) ante el hecho sometido a juzgamiento, ya sea frente a la ley, para sus respectivos efectos, o frente al colectivo social.

En relación a la suspensión del juicio a prueba, se ha llegado a tildar a este instituto como contrario a la Constitución, toda vez que el mismo colocaría al imputado en un estado de incertidumbre por todo el plazo que dura la vigencia del mismo. Sin embargo, esta postura es errónea, ya que el decisorio que otorga este beneficio fija un plazo de duración, por lo que mal puede existir un plazo indeterminado en el cual se genere una situación de incertidumbre. Por otro lado, vuelve a cobrar importancia la voluntad del imputado de acogerse a la suspensión del juicio a prueba, que elimina cualquier cuestionamiento de inconstitucionalidad en la materia

Ahora bien, en otro orden de consideraciones, se discurre que la revocación del beneficio de la probation debe ser decidido en tiempo oportuno, es decir, no es posible revocarla fuera del plazo por el cual fue concedida. Ello, toda vez que debe continuar vigente esta garantía constitucional de plazo razonable en todo el proceso penal, incluido el instituto de la suspensión del juicio a prueba.

## **Conclusión**

En este capítulo se han analizado los distintos derechos y garantías que rigen en el proceso penal, que han sido consagrados en forma expresa por la Constitución Nacional, o a través del proceso de otorgamiento de jerarquía constitucional establecido en el artículo 75 inciso 22, por el cual diversos tratados internacionales de derechos humanos, que receptan estos principios, han cobrado plena vigencia en nuestro sistema legal. A su vez, se ha visto que en algunos casos la Corte Suprema de Justicia de la Nación es quien se ha encargado de enunciar estas garantías y sus alcances, a través del dictado de importantes precedentes

jurisprudenciales. En cada uno de los diversos institutos sujetos a análisis, se ha estudiado su vinculación y aplicación con la figura de la suspensión del juicio a prueba.

En casi todas las situaciones planteadas, en las que se ha cuestionado la constitucionalidad del instituto tema del presente trabajo, se han solucionado de manera favorable a la normativa que regula el procedimiento de la suspensión de juicio a prueba estas aparentes contradicciones con la norma suprema nacional. En general se ha podido observar que la voluntariedad al sometimiento a la probation, la cual es expresada por el imputado, permite eliminar cualquier atisbo de colisión con las garantías constitucionales, ya que se trata de una opción que ejerce libremente el individuo y al que decide someterse.

## **Capítulo 3: Violencia de género y suspensión del juicio a prueba**

### **Introducción**

Como ya se ha dicho, la suspensión de juicio a prueba o probation es una institución penal que ofrece alternativas de solución a conflictos sociales. Previendo la proliferación de delincuentes mediante la suspensión del proceso penal, imponiéndose pautas de conducta, que cumplidas satisfactoriamente al término, producirán la extinción de la acción penal. Se generó como alternativa ante la aplicabilidad del fallo conocido como “Fallo Góngora”<sup>14</sup> que ordena la prosecución del juicio hasta la sentencia.

El presente trabajo tiene como objetivo abordar las posturas contrapuestas sobre la procedencia, en el proceso penal, del instituto de la suspensión de juicio a prueba y su aplicabilidad en los delitos de violencia de género. Considerando los compromisos asumidos por el Estado Argentino de índole internacional, y ante la falta de un criterio uniforme en cuanto a la exclusión del beneficio.

El basamento de la investigación pretende plantear el debate jurisprudencial y doctrinario que se ha originado respecto al otorgamiento del beneficio. El mismo, admite excepciones en cuanto a su otorgamiento y aplicabilidad circunscribiéndolo a los sucesos particulares de cada caso. Así, se explicará la repercusión de esta institución mostrando su fuerza preventiva.

### **1. Efectos sobre las garantías jurídicas de los condenados**

La suspensión del juicio a prueba es un beneficio que permite al victimario el cumplimiento de ciertas reglas de conducta a los fines de su resocialización en la sociedad. El mismo pretende su reinserción e inclusión con el propósito de que éste reflexione, con la cooperación y el apoyo de profesionales. Plantea alternativas de crecimiento personal, que

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa Nro. 14.092”, sentencia del 23 de abril de 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

lejos de significar impunidad de la ocurrencia de un delito, representa un castigo orientado desde un punto de vista humanista.

Teniendo en cuenta el índice de hacinamiento de internos, la suspensión de juicio a prueba es una institución que genera alternativas, ofreciendo soluciones a problemas sociales. Su desconocimiento contribuye a que germinen delincuentes y se potencialicen personalidades resentidas, en ese sentido se imponen pautas de conducta. Cumplidas las mismas, al término, producen la extinción de la acción penal; por otra parte, el incumplimiento acarreará la reanudación del proceso penal.

En el caso “Góngora”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que las condiciones para el tratamiento de la suspensión del juicio a prueba variaron desde la suscripción y entrada en vigencia de la “Convención de Belem do Para”. En virtud del compromiso internacional asumido y ratificado por la legislación nacional, los casos de violencia de género contra la mujer, deben ser dilucidados en un juicio oral.

De manera que la suspensión de juicio a prueba, en su aplicabilidad como institución consagra alternativas para evitar sanciones punitivas. Dicho beneficio está constituido por una serie de medidas o reglas de conducta que se imponen al victimario otorgándosele el mismo, con el compromiso de cumplir los requisitos impuestos.

Una vez ejecutadas satisfactoriamente extingue la acción penal, ello en sobresaliente contraposición al tratamiento de hechos delictivos en caso de violencia de género. Este último, exhorta a la búsqueda de la verdad en los acontecimientos de violencia de género, instando al Estado a la prosecución del juicio hasta obtener el pronunciamiento judicial. Dando con ello cumplimiento a las normas consagradas en el Código Penal de la Nación

Argentina y su correspondencia con los Convenios Internacionales<sup>15</sup> suscritos por éste, mencionados supra.

El objetivo de la legislación es adoptar medidas preventivas o correctivas de violencia contra la mujer y evitar que se sigan suscitando en la sociedad. Estableciéndose un criterio vinculante en la interpretación de sucesivos asuntos relacionados con violencia de género a nivel nacional.

Ciertos criterios jurisdiccionales más recientes han dictaminado que el mérito vinculante de inadmisibilidad general de suspensión de juicio a prueba en casos relativos a la violencia contra la mujer admite excepciones. En atención a los Tratados Internacionales que protegen los Derechos Humanos, y a la interpretación de las normas que regulan esta institución, la cual no debe perder de vista el sentido humanista, utilizando el derecho penal como última ratio.

El dictamen que conceda el beneficio de la probation se encuentra sometido, para su viabilidad y continuidad, a la condición resolutoria que el imputado cumpla las obligaciones compromisorias que le fueron impuestas. De tal manera que, se suspende el juicio a condición del cumplimiento de ciertas reglas de conducta, que cumplidas al término, producirán la extinción de la acción penal, y su reanudación en caso de incumplimiento.

El Estado Argentino está comprometido a adoptar políticas encausadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Estas permiten al Estado exigir el cumplimiento de los derechos de las mujeres existentes en la legislación nacional, tratados internacionales y de derechos humanos. Además amplia los derechos y garantías consagrados en ellos y las leyes que se dicten en el futuro.

---

<sup>15</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Boletín Oficial de la República Argentina, 9 de abril de 1996.

En ese sentido, podemos mencionar el derecho a obtener respuesta oportuna y efectiva, a ser oída personalmente por el Juez y demás organismos competentes. Asimismo, dicha opinión debe ser tomada en cuenta al momento de decidir sobre el asunto que le afecte, igualmente a recibir protección jurisdiccional inmediata y preventiva en caso de amenazas o lesión de sus derechos.

En caso de que la resolución no conceda el beneficio de la suspensión de juicio a prueba al imputado podría originar un perjuicio de imposible reparación ulterior al presunto victimario. Generando un posible gravamen irreparable, entendiéndose éste, como una situación en detrimento de quien la sufre. En los casos en que la resolución deniegue o imposibilite la suspensión de juicio a prueba, se podrá ejercer Recurso de casación.

En el caso del Tribunal Superior de Córdoba<sup>9</sup> se establece posición en el pedido de suspensión del juicio a prueba formulado por el imputado. En razón de ello, el referido Tribunal hizo lugar a la queja y concedió el recurso de casación, por entender que la resolución que deniega el ejercicio del derecho a solicitar la suspensión de juicio a prueba podrá ser impugnada. Criterio reconocido además por la doctrina, en ese sentido se afirma, que el imputado podrá ejercer el Recurso de Casación encuadrado en los supuestos del Código Procesal Penal de la Nación por tratarse de un acto interlocutorio, que cuyo propósito intrínsecamente pone fin a la acción.

En el caso de incidentes que se susciten en la oportunidad del control del cumplimiento de las reglas de conducta, corresponde el conocimiento de la causa al Juez de instrucción que se encuentre a cargo la misma. En dicha instancia se podrá oponer recurso de apelación, a los fines elevarlo al Juez de alzada y se produzca un pronunciamiento al respecto. En dicha fase es obligatoria la intervención del fiscal,

Es competencia jurisdiccional conocer de los recursos de apelación sobre las resoluciones que se hayan dictado con carácter previo a la resolución que dió lugar al otorgamiento del beneficio. La esfera de la potestad impugnativa a través del recurso

casatorio<sup>10</sup>, se concluye con la resolución que no conceda o revoque el beneficio de la suspensión de juicio a prueba. Por lógica necesidad, la resolución previa a la sentencia definitiva condenatoria del proceso penal y en este sentido, es posible de ser recurrida en apelación.<sup>16</sup>

En la actividad funcional de los jueces a cargo de la ejecución penal, cabe distinguir dos etapas claramente diferenciadas en el procedimiento: La primera, relativa a la actividad de control del Oficial de Seguimiento que culmina cuando tiene por cumplidas las reglas de conducta impuestas, que si ha cumplido satisfactoriamente los supuestos que se indican, el Juez a cargo declarará la extinción de la acción penal. Por otra parte, cuando se da cuenta de un incumplimiento por parte del individuo, se revocara el beneficio y se dispondrá la continuidad del proceso<sup>17</sup> ante el Tribunal de Juicio.

A modo de profundizar en el tema, los casos de violencia contra la mujer son motivados y parten de relaciones afectivas, por lo que el Derecho restrictivo o el ordenamiento positivo se enfrentan a la contrariedad, de la condición psicológica o emocional de la víctima. En muchas ocasiones se imposibilita avanzar en la investigación y sanción de los delitos cometidos contra las mujeres ante el perdón o arrepentimiento entre las partes, lo que ello no implica que se suscite la comisión de un nuevo delito después de una condena de ejecución. Por tal motivo dentro del plazo y en observancia a lo dispuesto en el Código Penal de la Nación Argentina<sup>18</sup>, el incumplimiento de medidas acarreará la revocación de la

---

<sup>16</sup> Tribunal Superior de Córdoba, “Olcese”, sentencia del 17 de julio de 1996. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

<sup>17</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “Villagra, Juan Carlos s/Recurso de Casación”, sentencia del 15 de diciembre de 1999. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

<sup>18</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “Villagra, Juan Carlos s/Recurso de Casación”, sentencia del 15 de diciembre de 1999. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

condicionalidad de la primera condena y el dictado de una pena única de cumplimiento de prisión efectivo.

Ante el incumplimiento de las restricciones previamente impuestas, se juzgará al individuo sin necesidad de que hubiese transcurrido plazo alguno entre la condena anterior y el nuevo hecho, entendiéndose como un reincidente.

Es necesario hacer un paréntesis y distinción en lo que se refiere a la violencia de género y violencia intrafamiliar, con relación a los efectos sobre las garantías de los condenados. Es neurálgico establecer la distinción en el presente texto, en base al criterio jurisprudencial que los desmarca, debido a que la circunstancia tradicional entre autor y víctima, es que se encuentran vinculados por una relación interpersonal (pareja, noviazgos). Lo que representa la violencia familiar como un *caso sospechoso* de violencia de género, que nos lleva a abordar la diferencia expuesta en criterios jurisprudenciales<sup>19</sup>, en el que, como he dicho, se establece una importante distinción entre ambas situaciones.

La suspensión del juicio a prueba se colige como una institución que en casos de violencia de género, está orientada a ejercer un control de legalidad, en tal sentido, los hechos que se denuncian y de acuerdo al nivel del acontecimiento, ya sea violencia doméstica y de género será reconocido por sus características. En razón de que la sumisión del hecho en el tipo penal emerge del contexto de esa violencia, concluyéndose que la violencia familiar no necesariamente se califica como violencia de género. La razón de ello es que puede haber una igualdad real entre agresor y víctima<sup>20</sup>, que no se puede apreciar aislando sólo el suceso, que se subsume en el tipo penal.

---

<sup>19</sup> Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 19 de noviembre de 1921.

<sup>20</sup> Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “Trucco, Sergio Daniel, p.s.a., Recurso de Casación”, sentencia del 15 de abril de 2016. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

Respecto a la investigación en casos de violencia de género en el ámbito familiar, arrojan elementos que permiten la doble subsunción, esto es, la típica y convencional. Refiriéndome a la típica cuando el hecho se subsume en la norma y la convencional se refiere a que debe tener como presupuesto la subsunción típica. Si el caso de violencia doméstica se encuentra bajo sospecha de violencia de género recurrente, puede ser tipificado como tal, por consiguiente y a criterio del sentenciador, no hay alternativa distinta al juicio oral.

Sin embargo, si existieren dudas en relación a la subsunción convencional por tratarse de un caso aislado, que no representa gravedad y no existe el ciclo de victimización por el uso sistemático de la violencia contra la mujer, se sostiene que es procedente la alternativa de la suspensión del juicio a prueba.

Asimismo, en el fallo bajo análisis se expresó que si no se ha verificado la sospecha respecto de eventos enmarcados en violencia de género, regirá el principio constitucional “in dubio pro reo”, motivo por el cual se habilita la instancia de la suspensión del juicio a prueba como método abreviado del proceso.

Es criterio jurisprudencial reiterado, que el informe fiscal debe establecer en su decisión un pronunciamiento sobre el imputado de manera insoslayable e imprescindible, que el Tribunal podrá adoptar la postura de dicho informe y reservarse el derecho de conceder la suspensión de juicio a prueba.<sup>21</sup> Sin embargo, el informe fiscal debe estar fundamentado en razón a la normativa vigente siendo controlado por el órgano jurisdiccional.

A su vez, el tribunal tiene dicho que

En consecuencia sostiene que la interpretación de la norma que regula la suspensión del juicio a prueba debe ser guiada por un sentido humanista que utilice el derecho penal como última ratio, que respete la dignidad humana y que contemple los principios generales del derecho, los cuales resultan compatibles con la suspensión del juicio a prueba en el marco de la Convención de Belém Do Pará.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “Trucco, Sergio Daniel, p.s.a., Recurso de Casación”, sentencia del 15 de abril de 2016. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

De modo que, el Tribunal Superior de Justicia,<sup>23</sup> podrá verificar el informe emanado de la fiscalía y podrá advertir razones de falta de motivación o falta de fundamentación. Mientras que la defensa del imputado en caso de que no se encuentre satisfecho con la decisión emitida, podrá ejercer los recursos que tenga a lugar con las razones que ha bien considere sobre dicho informe y el procedimiento.

La oposición del fiscal a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, debe estar fundada en razones de política criminal, vinculadas con acontecimientos de hecho y derecho con el caso en particular.

Previendo actuaciones de ejercicio arbitrario o la voluntad persecutoria del ministerio público, en una función que le es propia al acusador, la víctima, el tribunal podrá prescindir excepcionalmente de la verificación del requisito legal, con fundamento a los razonamientos expuestos en la doctrina y en el ejercicio del cumplimiento del deber Estatal asumido. Se podrá conceder la suspensión de juicio a prueba aun cuando el representante del Ministerio Público se haya manifestado en sentido contrario, siendo análogo en el caso de contar con el consentimiento del fiscal.

La conformidad o no del representante del ministerio público fiscal no es necesariamente vinculante u obliga al Juez a la concesión automática de la suspensión del juicio a prueba, pues éste inexorablemente deberá efectuar un control de legalidad.<sup>24</sup>

---

22 Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “Trucco, Sergio Daniel, p.s.a., Recurso de Casación”, sentencia del 15 de abril de 2016. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

23 Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “Trucco, Sergio Daniel, p.s.a., Recurso de Casación”, sentencia del 15 de abril de 2016. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

24 Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “Guzmán, Juan Alejandro, p.s.a., Recurso de Casación”, sentencia del 08 de agosto de 2010. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

Consistente este en la verificación del cumplimiento de las condiciones legales, que el legislador ha establecido como requisitos para su procedencia.

Por lo que se han venido dictando pronunciamientos jurisprudenciales concediéndole al imputado el otorgamiento del beneficio, cumpliendo con la obligación subyacente y mandante de realizar un ofrecimiento de reparación a la víctima sobre el ilícito que ha sido investigado. Así como una serie de medidas de conducta que deben ser impuestas al individuo y que están lejos de eximirlo de su responsabilidad.

En el marco del otorgamiento de una suspensión del proceso a prueba, es importante insistir que tales medidas no representan una exculpación, por el contrario suponen no solamente el cumplimiento de ciertas obligaciones (tareas comunitarias, control de un Oficial de Seguimiento, etc.), contienen también la abstención de muchas actividades (abstenerse de consumir estupefacientes, bebidas alcohólicas, concurrencia a lugares, restricciones de acercamiento a personas, etc.).

El dictamen presentado por el ministerio público deberá contener las razones de hecho y derecho debidamente fundadas para tener el efecto vinculante. De lo contrario, el Tribunal podría apartarse de aquella, explicando las razones y defectos existentes en el razonamiento brindado por el Fiscal, en aras del garantizar el Estado de Derecho, velando por la seguridad e imparcialidad jurídica.

En consecuencia, es potestad del Tribunal prescindir en forma excepcional de la verificación del requisito legal suscrito por la Fiscalía y conceder la probation al imputado. Todo ello cuando el Fiscal del Ministerio Público se haya expresado en sentido contrario, y ese fundamento represente una grave irracionalidad o falta de logicidad del mismo.

En los supuestos que la víctima acepte la reparación o indemnización propuesta por el imputado, se deberá procurar el mejor resguardo del interés de la víctima, en aras de armonizar el conflicto y se podrá otorgar la medida a criterio jurisdiccional. Partiendo de los eventos suscitados, que sí bien es cierto se debe procurar satisfacer la pretensión punitiva del Estado, no es menos cierto que no debe ignorarse el derecho de las víctimas de que se

atiendan sus intereses. Recurriendo a una alternativa legítima en la reparación o resarcimiento del daño sufrido, de esta manera se plantea como objetivo posible alcanzar soluciones para desplazar la coacción penal.

La suspensión de juicio a prueba no representa un indulto o exculpación al imputado, por cuanto deberá cumplir con reglas de conducta con el propósito de resocializar al individuo, a través del cumplimiento de las sanciones y evitando medios punitivos.<sup>25</sup> En observancia a la norma nacional Argentina y a los convenios internacionales también asumidos por el Estado, como es el caso de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas<sup>26</sup> sobre medidas no privativas de la libertad. Las mismas disponen que los Estados miembros del convenio introducirán medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y reducir la aplicación de las penas de prisión.

Aquí cabe traer a colación lo indicado en dicha oportunidad, tal es que en virtud de las disposiciones de la Convención de Belem Do Pará deberían ser imprescriptibles los abusos sexuales, las amenazas, y toda otra agresión cuya víctima sea una mujer.

La resolución que dispone la suspensión de juicio a prueba lleva ínsita la posibilidad extintiva de la acción penal<sup>27</sup> y ésta será la consecuencia legal del acabado cumplimiento por parte del probado de las condiciones impuestas al tiempo de su concesión. Entendiendo que la resolución recorrida debe ser asimilada al concepto de sentencia definitiva, en tanto el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal se independiza de tal forma, que sólo el imputado determinará, según su conducta, la imposición o no del otorgamiento del beneficio.

---

25 Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 19 de noviembre de 1921.

26 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, “Reglas de Tokio”. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

27 Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 19 de noviembre de 1921.

No pudiendo el mismo, reconducir su tratamiento a otra etapa del proceso sin que la cuestión devenga en abstracta.

La suspensión de juicio a prueba procederá siempre que se cumplan con los requisitos propios del beneficio, los cuales comprenden: 1) Que el procesado ofrezca la reparación del daño, 2) Se trate de un delito de acción pública que se encuentre reprimido con pena de prisión o reclusión, cuyo mínimo no sea superior a tres (03) años, 3) Medie consentimiento del ministerio público bajo un informe fundamentado en logicidad, en función de los hechos suscitados y en correspondencia con la legalidad. Todo lo cual, permitirá eventualmente al procesado dejar en suspenso el cumplimiento de la pena o sentencia condenatoria, imponiéndosele unas reglas de conducta, que al término de su satisfactoria ejecución extingue la acción penal.

La principal finalidad que persigue la imposición de estas reglas es la prevención de nuevos delitos, es decir, efectos preventivos sobre el comportamiento futuro del autor del hecho en la predisposición de comisión de nuevos delitos. Éste deberá cumplir las condiciones impuestas por el órgano jurisdiccional para que opere la extinción de la acción penal.

Cuando el Ministerio Público no da su consentimiento a la suspensión del proceso y siendo el titular del ejercicio de la acción penal, suele objetarse que el Tribunal carece de poderes autónomos para la promoción y ejercicio en el otorgamiento del beneficio de la probación. Así se desprende en reiterados criterios jurisprudenciales, indicándose que es vinculante el informe de consentimiento presentado por el representante del Ministerio Público, argumentándose que:

...cuando el MP no otorga su autorización de la suspensión de juicio a prueba, no priva de ninguna jurisdicción a los jueces, al contrario, expresa su interés en que la ejerzan hasta llegar a una decisión de mérito sobre la imputación...<sup>28</sup>

---

28 Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, “Pisano, Manuel s/ desobediencia”, sentencia del 06 de octubre de 2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

Los jueces son garantes de la aplicación de la ley, por ello la jurisdicción no puede estar condicionada a que el ministerio público preste su acuerdo al reconocimiento del obstáculo a la persecución. De modo tal y en contraposición, el Tribunal tiene la potestad de ejercer el control jurisdiccional, logicidad y control de corresponsabilidad entre los hechos y el derecho, lo que conlleva a que podrá otorgar, en base a su criterio y análisis, las condiciones del instituto.

La probation consiste en una serie de medidas impuestas al individuo, y que lo someten al régimen de suspensión de juicio a prueba. Constituyen una serie de reglas de conducta que bien podría tenerse por cumplida mediante sanciones. Una vez ejecutadas extingue la acción penal<sup>23</sup>, establece criterio del máximo Tribunal<sup>29</sup>, en relación a ello lo siguiente:

...conforme establece el artículo 76 bis del Código Penal de la Nación, el acuerdo fiscal es condición para la procedencia de la suspensión de juicio a prueba. Sin embargo su oposición se encuentra sujeta al control de logicidad y fundamentación por el órgano jurisdiccional...<sup>30</sup>

## **2. Fallo Góngora**

Los antecedentes para el dictamen por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la sentencia conocida como “Fallo Góngora”<sup>31</sup>, se sostienen en argumentos que

---

<sup>29</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, “Doctora Ana María Figueroa”, sentencia del 20 de noviembre de 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

<sup>30</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, “Doctora Ana María Figueroa”, sentencia del 20 de noviembre de 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com>

evitan una exculpación o prerrogativa a quienes incurran en delitos contra violencia de género<sup>32</sup>, reza en su contenido la Convención de Belem do Para:

A resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se le refiere el inciso “f” de ese artículo.<sup>28</sup>

Los mecanismos judiciales deberán asegurar el acceso efectivo de resarcimiento a través de medidas legales coercitivas, en beneficio de la mujer víctima de alguna forma de violencia. Por ende el “Fallo Góngora” se caracterizó por negar el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, argumentando que lo contrario implicaría desatender el marco de la legislación en el que ha sido incluido el compromiso del Estado Argentino, en sancionar y condenar ésta clase de hecho.

El criterio jurisprudencial se encargó en fijar una apreciación de carácter vinculante en el ordenamiento jurídico argentino. A los fines de evitar la impunidad en los casos de violencia contra la mujer en el marco de relaciones afectivas, ello en virtud de la entrada en vigor y aplicación del “Fallo Góngora”.

En el decurso de la audiencia, el imputado podrá solicitar la suspensión de juicio a prueba oportunidad en la que, en primer término, se otorga la palabra a la defensa, que expone los alegatos propios de defensa del imputado, (la ausencia de antecedentes penales, su constancia de labor, el récord de asistencia en actividades académicas, etc.). Asimismo, en esa oportunidad el imputado tiene el derecho a solicitar el beneficio de suspensión de juicio a prueba, comprometiéndose a cumplir tareas, donaciones o en su defecto a trabajar en organizaciones de patronato. Argumentando y ofreciendo, en algunos casos, a abonar

---

31 Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa Nro. 14.092”, sentencia del 23 de abril de 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

32 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Boletín Oficial de la República Argentina, 9 de abril de 1996.

cantidades dinerarias, con el objeto de reparación y resarcimiento a la víctima, así como donaciones a entidades sin ánimo de lucro.

En la celebración de dicha audiencia, se le concede la oportunidad igualmente al ministerio público, a través del fiscal, quien podrá manifestar las condiciones para el tratamiento de la suspensión de juicio a prueba. Allí es donde regularmente se impone y exhorta la aplicabilidad del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del “Fallo Góngora” y se fija un estricto criterio, negando el beneficio en los casos de violencia de género, teniendo en cuenta el convenio internacional vigente. Todo ello, con fundamento en la autoridad institucional, que revisten los fallos del alto Tribunal, dado su carácter de último interprete de la condición judicial.

El “Fallo Góngora” deniega el otorgamiento de suspensión del juicio a prueba, en casos de violencia de género. Sin embargo un reciente criterio jurisprudencial admite excepción y acepta la suspensión del juicio a prueba, en un caso de violencia de género contra la mujer, por la comisión del delito de amenazas coactivas. Fundamentado éste en el contenido de la legislación nacional y criterio jurisprudencial.

El Tribunal entiende que se deben dar los supuestos que permitan aplicar la suspensión de juicio a prueba, reza extracto de la sentencia: “...la víctima aceptó la reparación propuesta por el imputado, el pago de 1000 pesos y que se someta a tratamiento psicológico, el Fiscal manifestó su aceptación...”<sup>33</sup>

En la referida sentencia se analiza la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba en un caso de violencia de género, en ella establece los supuestos con que formalmente se cumplen las condiciones que permiten aplicar la suspensión. Igualmente, se hace referencia que la legislación nacional prevé una pena inferior a los tres (03) años de prisión por ese delito, y siendo que la víctima aceptó la reparación

---

<sup>33</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 17 de la Capital Federal, Causa Nro. 4011, 2013, sentencia de fecha 13 de mayo de 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

propuesta por el imputado y someterse a tratamiento psicológico, en razón de esto, se procede a la siguiente conclusión

...la denegación del beneficio solicitado por el imputado en tales condiciones llevaría a la realización del juicio, cuya conclusión mediante el dictado de una sentencia eventualmente condenatoria, determinaría, casi de seguro, la imposición de una pena cuyo cumplimiento se dejaría en suspenso. Por el contrario, con la aplicación de la suspensión del juicio a prueba se logra el seguimiento del presunto agresor a través de una terapia psicológica de la cual deberá dar cuenta ante la justicia...<sup>35</sup>

En caso que se considere que el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba puede desentenderse la voluntad e intereses particulares de la mujer víctima, queda demostrado a raíz del criterio “Fallo Góngora” que se puede incurrir en desacertadas posiciones, al asumir posturas de estricto rechazo de solicitud de la institución de la probation. En todos los casos de violencia de género, corresponde verificar si la suspensión de un juicio a prueba puede asimilarse a una situación de “impunidad” o a la aplicación de una “sanción” que satisfaga el resarcimiento con el Estado de Derecho y a la víctima principalmente.

Nuestro Máximo Tribunal indicaría, en el fallo de marras, que la suspensión del juicio a prueba se asimilaría a la consagración de la impunidad del acusado, a la vez que visualiza al debate como la única manera en que el damnificado puede ver cumplido el derecho de acceso a la jurisdicción. Como puede observarse, esta interpretación que realizó la Corte deja más dudas que certezas, toda vez que se erige como una argumentación polémica acerca de la viabilidad del instituto en cuestión.

Ahora bien, dejando de lado los planteos de inconstitucionalidad, se sostiene que tanto la aceptación como el rechazo del ofrecimiento efectuado por el infractor no tiene carácter vinculante, aunque se admite que, en este último supuesto (es decir, frente al rechazo del damnificado), quedará subsistente la acción civil para lograr la reparación de los daños. Por otro lado, procesalmente no se requiere que se haya constituido como querellante en el juicio penal, toda vez que la intervención de la víctima dentro de la sustanciación de la probation tiene efectos restringidos (Vitale, 2004).

Esta limitada participación de la víctima en el pedido de la suspensión del juicio a prueba efectuado por el imputado, viene a demostrar la existencia de cierta falta del interés del legislador que reguló este instituto de la protección de los intereses del ofendido. Por lo tanto, se suele afirmar que la probation no consagra la dignidad de la víctima, violándose el acceso a la justicia de este sujeto, y en contradicción, por lo tanto, con los tratados internacionales con jerarquía constitucional que consagran este derecho.

Es por ello que, en caso de configurarse la violación del acceso a la justicia del imputado, se configuraría responsabilidad del Estado, atento a que no da cumplimiento a los tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Por otro lado, la regulación que se efectuó de la suspensión del juicio a prueba veda al particular damnificado de la posibilidad de interponer recurso judicial alguno contra la resolución que hace lugar al pedido del imputado, por lo cual solamente contará, a los fines de ver satisfecha la reparación de sus perjuicios, tan sólo con el acceso a la justicia de orden civil.

Finalmente, es necesario abordar la problemática de aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo no es indentificable, o cuando se trate de violaciones a bienes jurídicos de carácter colectivo o de intereses difusos. En este supuesto, se impone la postura que afirma que no es necesario que el imputado haga un ofrecimiento de resarcimiento del daño. La misma solución cabe aplicar en los casos de delitos considerados de peligro, o en aquellos calificados en grado de tentativa, no obstante lo cual, la víctima tiene derecho a alegar (y demostrar) la existencia de algún perjuicio que merezca ser reparado.

La política de resocialización, comprende la posibilidad de que la persona que ha cometido un hecho ilícito continúe en libertad. Cumpliendo determinadas obligaciones y respetando ciertas prohibiciones, contrario a lo que se desprende de lo argumentado por la Corte en el “Fallo Góngora”.

La suspensión de juicio a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, que depende, excepcionalmente excusable, del consentimiento del representante del Ministerio Público. En caso que la víctima acepte concluir el caso en delitos de acción

privada, esa posición debe ser respetada y valorada en ese contexto, es decir, si la víctima acepta la reparación, entendiendo que es una excepción a la regla, es de plena vigencia la posición fijada. Por esta razón la fiscalía debe aceptarla, siempre y cuando no exista sospecha de coacción, amedrentamiento o alguna otra presunción de amenaza.

El ejercicio del derecho se enfrenta en varias ocasiones a la encrucijada de avanzar en la investigación, con la consecuente obtención de una medida punitiva, en contraposición de una posible solicitud de sanción, medidas correctivas y pecuniarias. Sujetas éstas a solicitud de aplicabilidad de la institución de suspensión de juicio a prueba, peticionado en algunos casos por la propia víctima expuesta a delitos catalogados como violencia de género.

### **3. Recursos de los afectados**

Los recursos de los afectados se ejercen en su condición de imputados, incursos en presuntos hechos de violencia de género, en relación a ello, el Tribunal generó un precedente e hizo lugar a Recurso de Casación. Entendiendo que la resolución que deniega el ejercicio del derecho a solicitar la suspensión de juicio a prueba, es impugnabile a través de Recurso de Casación, en concordancia con la legislación nacional, a pesar de ser un auto interlocutorio. Su propósito es poner fin a la acción, por consiguiente determinando la imposibilidad de la imposición de la sanción y consuetudinariamente ir a una fase de juicio al imponer una pena de prisión.<sup>34</sup>

Está previsto en la legislación y doctrina Argentina que el Juez que admite la casabilidad no está fallando “*contra legem*”, sino “*praeter legem*” resolviendo un supuesto de lógica legal a través de la analogía. En consecuencia se encuadra la resolución en el supuesto mencionado, lo que permite suspender el curso del proceso temporario definitivamente. En razón de que sí bien no se trata de sentencia definitiva ni extingue la

---

<sup>34</sup> Tribunal Superior de Córdoba, “Olcese”, sentencia del 17 de julio de 1996. Recuperado de <http://www.lale-yonline.com.ar>

acción o pena, tiende a culminar una fase, iniciando una etapa que sí se cumplen las condiciones, extinguiría la acción penal.

El Derecho Penal ofrece el Recurso de Casación como posibilidad de suspender la tramitación del proceso, ya que los autos que denieguen la extinción o suspensión de la pena o sentencias definitivas, pone fin a la acción. Por ello se ejerce el Recurso de Casación, porque nos encontramos frente a una resolución que causa un gravamen irreparable al individuo, la cual no es temporaria sino definitiva.

La casación también será admisible contra la resolución que admite dicho instituto de la probation, puesto que sí bien no se trata de una sentencia definitiva ni extingue la acción penal, tiende a extinguirlas iniciando una etapa que, sí cumplen las condiciones, extinguiría la acción penal.<sup>35</sup> El recurso de casación al auto que niega la petición de la probation, es asimilable a sentencia definitiva, porque aún en forma mediata pondría fin a la acción extinguiéndola.

De esa manera al ejercer el Recurso de Casación podrá decidirse respecto de los autos dictados en función de la apelación y las garantías revocatorias de los tribunales de primera instancia, cuando ésta se declara admisible. Por ende, el objetivo del recurso, es evitar que se constituya un perjuicio, de imposible reparación, para el individuo, conculcando su derecho a poner fin a la acción penal y evitar la imposición de una pena punitiva, en tanto no podrá revertir dicha solicitud en etapas posteriores del proceso.

El procedimiento, consta de dos fases, a saber: Una vez concedido el beneficio de suspensión de juicio a prueba, se remite al Oficial de Seguimiento, quien será el encargado de controlar y vigilar el caso y los incidentes que pudieran producirse en esa fase de ejecución.

En la oportunidad de ejercer el mero control del cumplimiento de las reglas de conducta de la probation, además de la intervención obligatoria del Ministerio Público, se suspende el

---

<sup>35</sup> Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “Trucco, Sergio Daniel, p.s.a., Recurso de Casación”, sentencia del 15 de abril de 2016. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

juicio a condición del cumplimiento de las reglas de conducta. Que en caso de cumplimiento satisfactorio extingue la acción penal o la reanudación del procedimiento en caso de incumplimiento. La segunda fase podría originarse ante el incumplimiento del imputado lo cual genera la revocatoria del beneficio. En razón de ello, se remite la causa al Tribunal a los fines de su prosecución por parte del Juez o Tribunal de Juicio competente.

Ahora bien, sobre este auto revocatorio, se podrá ejercer recurso de apelación, el cuál procederá también contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional. Los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable. La revocatoria del beneficio puede ocurrir por la comisión de un nuevo delito durante el término fijado para la prueba, pero al igual que la libertad condicional, se requiere de una sentencia condenatoria firme.

En el caso de incidentes de ejecución o todo aquel que se suscite en la oportunidad del mero control del cumplimiento de las reglas de conducta, resulta del conocimiento al Juez de alzada, expediente que deberá ser remitido por el Oficial de Seguimiento. El conocimiento de recurso de apelación se lleva a cabo a través de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal.

## **Conclusión**

La violencia de género es uno de los temas con mayor sensibilidad de tratamiento, sus decisiones impactan en la vida de quienes están inmersos en la problemática y genera precedentes en la sociedad. Por ello se vincula como una de las temáticas más preocupantes del universo de los Derechos Humanos. La suspensión de juicio a prueba tiene como finalidad buscar un modo más equitativo de armonizar los conflictos, orientado a la solución de un sistema no punitivo, con el mejor resguardo del interés de la víctima y buscando el eximente de pena para el acusado.

Este propósito deja traslucir el cambio de paradigma de la Justicia Penal, que busca una opción a la tradicional respuesta consistente en que la acción penal, se agota en una

sentencia, que en caso de condena impone una pena. Una vez dictado el “Fallo Góngora”<sup>41</sup> el cuál denegó el otorgamiento de suspensión de juicio a prueba en un caso de violencia de género, generando la doctrina imperante en la Nación que regula dicho Instituto.

El presente capítulo ha pretendido desarrollar las implicaciones de la suspensión de juicio a prueba en delitos de violencia de género, y fijar posición en el debate. Personalmente encuentro factible la aplicación de la suspensión de juicio a prueba como una forma de ejercer la suspensión del trámite judicial para el imputado, siempre y cuando cumpla con ciertas pautas de conducta. Una vez cumplidas satisfactoriamente y transcurrido el lapso de la suspensión y se proceda a la extinción de la acción penal, ello no significa que el delito quede impune, conlleva a que existen alternativas, con la finalidad de restablecer la armonía y paz social.

La principal finalidad que persigue la imposición de estas reglas es la prevención de nuevos delitos, es decir, efectos preventivos sobre el comportamiento futuro del autor del hecho en la predisposición de comisión de nuevos delitos, debiendo cumplir las condiciones impuestas por el órgano jurisdiccional para que opere la extinción de la acción penal. Las medidas impuestas al imputado relacionadas a abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con la víctima, someterse a tratamiento médico y psicológico, pueden ser modificadas por el tribunal según resulte conveniente al caso y en atención al desarrollo de la conducta del victimario. Por cuanto esta institución permite tomar las medidas adecuadas para la protección de la víctima y concede al Tribunal la potestad de cada caso, en procura de hacer el esfuerzo en avanzar a la utopía del Estado de Paz.

## **Capítulo 4: Debate doctrinal en relación a la restricción de la suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género**

### **Introducción**

El presente capítulo va dirigido a analizar el debate en el seno de la doctrina, sobre la posibilidad de aplicar la suspensión de los juicios a prueba, con ocasión a los delitos penales en materia de violencia de género. Es menester señalar que en las últimas épocas, se ha agravado el flagelo de la violencia a las mujeres, y en este sentido, las legislaciones han introducidos nuevos institutos procesales para reafirmar el compromiso de salvaguardar la dignidad, y a su vez, plantear lo que funge como finalidad de este trabajo, es decir, la posibilidad de no aplicar la suspensión del juicio a pruebas en relación a aquellos delitos de violencia de género.

Asimismo, este enfoque de la suspensión del juicio a prueba debe ser estrictamente analizado desde la publicación del fallo “Góngora” emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la postura adoptada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y demás organismos internacionales. En efecto, se evaluará la teleología de la no aplicación de la suspensión de juicio a prueba, haciendo un esbozo interpretativo al ordenamiento jurídico nacional y a las disposiciones y compromisos internacionales asumidos por Argentina.

De igual modo, este tópico en conjunto busca la resolución de la violencia de género, averiguando las posturas adoptadas en el ordenamiento jurídico argentino, la realidad del sistema judicial y el debate doctrinario efectuado por los conocedores de Derecho. Ahora bien, el trabajo no sólo se circunscribe a realizar un

análisis del fallo Góngora en cuestión, sino al alcance del deber de sancionar de conformidad a la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los delitos de esa naturaleza.

### **1. La probation como política pública**

El instituto procesal de la suspensión del juicio a prueba o “probation” tiene sus cimientos en el art. 76 del Código Penal de la Nación. Esta figura posee características distintivas a otros institutos por su naturaleza jurídica, finalidad, delitos excluidos, y más características que le son únicas y la constituyen como etérea. Guadagnoli (2013) expresa que hay diversos grupos doctrinarios con distintas percepciones en relación a la naturaleza jurídica de la probation, dentro de los cuales se encuentran aquellos autores que perciben a la “probation” como una excepción al principio de la legalidad; otros piensan que es una forma de extinción de la acción penal o como la manifestación del principio de oportunidad procesal.

La “probation” es un derecho del imputado así como el arresto domiciliario, la libertad condicional y la prohibición de realizar juicio abreviado, que cumple con todas las condiciones de admisibilidad dispuestas por la ley; no es un mero beneficio o gracia legal, es un derecho de quien es sometido al proceso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad del hecho. En base a tales consideraciones, es necesario que el tribunal mantenga asesoramiento y diagnóstico interdisciplinario e interinstitucional para decidir su procedencia.

En cuanto a la finalidad, se desprende del análisis al art. 76 del Código Penal que, su objetivo es evitar las consecuencias negativas irrogadas de la intervención

judicial en la víctima, es decir, impedir el etiquetamiento social y procurar los intereses reparatorios de la víctima. Además, desinfecta al aparato judicial del Estado de casos de poca relevancia política criminal, y en consecuencia, colabora con la racionalización estatal en lo relacionado con la política de persecución penal.

De lo anterior se evidencia el viso de política pública de la “probation”, puesto que el instituto se presenta como el primer mecanismo jurídico que modifica el estático panorama de persecución penal que el sistema argentino impone. A través de mecanismo “el Estado puede renunciar a investigar y a juzgar ciertos delitos, por razones de conveniencia, aunque siempre sujeto a una reglamentación legal de las condiciones de admisibilidad y a un control judicial” (Guadagnoli, 2013, p.3). Cabe resaltar que la suspensión del juicio a prueba solo procede cuando el delito acusado es menor a los tres años de prisión.

La probation como figura procesal ha sido rechazada de manera categórica por sectores de la doctrina argentina, y es conocida como una medida absolutamente inconciliable con las obligaciones estatales, específicamente, en materia de violencia de género. La idea central de esta postura puede resumirse en el fallo “Góngora”. Según Caceres (2015) en este fallo resuelve la sala por unanimidad dejar sin efecto la concesión de la suspensión del proceso a prueba.

La Corte Suprema de Justicia concluye de esta manera bajo varias argumentaciones; en primer lugar, por la imposibilidad de adoptar medidas alternativas diferentes a la culminación del caso en la fase del debate oral, y en segundo lugar, que la suspensión del proceso a prueba, comportaría una violación manifiesta a los deberes

del Estado adoptado en los tratados internacionales y de disposiciones de orden público establecidas en el Código Penal.

En efecto, el 9 de septiembre de 1994 la Organización de los Estados Americanos acogió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como “Convención de Belem do Pará”. Este instrumento jurídico hace imperativo para los Estados la erradicación de cualquier tipo de violencia hacia la mujer, a través de la adopción de políticas públicas y legislación adecuada. El referido instrumento fue utilizado a fines expositivos en la sentencia Góngora, partiendo de los literales b y g del art. 7<sup>44</sup>. El caso es explicado de manera sinóptica de la siguiente manera:

En esta causa por abuso sexual simple contra una mujer, el Tribunal Oral N° 9 de la ciudad de Buenos Aires rechazó la probation solicitada por la defensa del imputado que ante ello interpuso recurso de casación, llegando a la cámara federal de Casación Penal. Esta cámara anuló el decisorio en crisis, ante lo cual el fiscal general dedujo recurso extraordinario federal, el cual fue rechazado. Esto motivó la articulación de una queja ante la Corte Suprema, siendo declarada procedente (Caceres, 2015, p. 29).

El Ministerio Público fundó su agravio partiendo del supuesto establecido en la Convención y sus obligaciones innegables de acceso a la justicia, celeridad procesal, todas aquellas que al entender de la Corte Suprema eran antagónicas e incompatibles con la “probation”. Asimismo, el Ministerio Público manifestó utilizó como fundamento el art. 76 del Código Penal, en el cual se evidencia la importancia del consentimiento del fiscal para conceder la suspensión del juicio a pruebas, y refirió que en autos esta la negación categórica ante tal solicitud.

Una vez realizado el análisis la Corte Suprema, sin atender de manera expresa dicha oposición por parte del Fiscal, se inclinó por calificar de improcedente la “probation”, invocando el art. 7 de la Convención y arguyendo que, el Estado debe sancionar los delitos de género. De allí se desprendió diversas desavenencias en el seno de la doctrina, pues dicha decisión violentaba la técnica de interpretación o hermenéutica preceptuada en el art. 31 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados<sup>36</sup>, en las cuales un tratado debe interpretarse de buena fe y según el sentido corriente de las palabras.

Sin embargo, para la Corte Suprema de Justicia la “probation” frustraba la posibilidad de determinar y calificar los hechos de violencia de género y además precisó que el término “juicio” al cual hace referencia el art. 7 de la Convención alude a “la etapa final del procedimiento donde se deciden aquellas cuestiones y que el debate es fundamental para permitir a la víctima su acceso efectivo de forma más amplia posible, para hacer valor su pretensión sancionatoria” (Caceres, 2015, p. 30).

Es por ello que la Corte Suprema desestimó la decisión del a quo, pues entendió que en las condiciones en las cuales está regulado el beneficio de la “probation”, de irrogarse las condiciones objetivas y subjetivas para su materialización, la principal consecuencia es la paralización inmediata del debate. En consecuencia, el Estado asumió la responsabilidad de establecer un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno; esta última

---

<sup>36</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ley Nro. 19.865. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de octubre de 1972.

cuestión sólo puede producirse a través de un pronunciamiento definitivo en la instancia del juicio oral.

Sin duda, esta es la posición más ecléctica, ya que estos autores no niegan la suspensión de juicio a prueba como posibilidad; pero si establecen un requisito imprescindible para ser efectiva esta paralización, y es la figura procesal de la querrela. En este sentido, se puede observar el avance de dejar a un lado posiciones extremistas en las que bajo ningún supuesto podría proceder la “probation” en materia de violencia de género.

## **2. Vulneración del debido proceso**

La “probation” en materia de violencia de género según algunos sectores de la doctrina, se configura como una transgresión al debido proceso y al cabal cumplimiento de los tratados internacionales suscritos y ratificados que tienen jerarquía constitucional. Los supuestos elementos susceptibles de ser violentados se circunscriben a los siguientes: el acceso efectivo a la justicia, evade el régimen de acción pública imperante en argentina, si la víctima esta querrellada, se aparta de los compromisos internacionales en materia de violencia de género.

Según Birgin y Gherardi (2008) refieren que el acceso efectivo a la justicia puede visualizarse desde tres puntos de vista: en primer lugar, la posibilidad de acceder al sistema judicial; en segundo lugar, un buen servicio judicial y pronunciamiento oportuno; y tercero, el reconocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos. Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, en estricta observancia de los mencionados parámetros conjugados en la doctrina, percibe a la “probation” como un grave quebrantamiento al acceso efectivo a la justicia.

En efecto, la extensa duración de los procesos disuade a las víctimas de optar por la vía judicial, y es por ello que el juzgador, por tratarse de una materia de violencia de género, deberá evaluar si la suspensión del juicio a prueba pudiese provocar interferencias en alguno de los tres aspectos enunciados. Si hay algún tipo de interferencia de las características referidas, habría un claro truncamiento a la justicia, y en consecuencia, procede el rechazo enérgico del operador de justicia.

Finalmente, entiendo que el rechazo terminante de la “probation” podría también fundarse en dos prejuicios reinantes sobre esta institución, a saber: 1. Que es un instrumento que alienta la impunidad. 2. Que es equiparable a la mediación, conciliación y otros métodos de resolución extrajudicial del conflicto (Cáceres, 2015, p. 39).

Sin embargo, surge la dificultad de señalar el primer elemento, es decir, si la “probation” promueve la impunidad, ya que es un régimen donde el imputado está ceñido a estrictas normas de conducta y de vigilancia permanentes, cuyo incumplimiento generaría la reanudación del juicio, y por consiguiente, perdería el imputado la posibilidad de la ejecución condicional en caso de ser condenado. Este último argumento evade la concepción en la que el instituto de la suspensión del juicio a prueba fomenta la impunidad, y por el contrario, es un mecanismo para intentar aunar la abstención delictiva.

A su vez, otros autores como Lopardo y Rovatti (2013) refuerzan la idea de conceder este beneficio bajo la premisa de la participación de la mujer en el proceso; a decir de otro modo “la suspensión del procedimiento penal a prueba, tal como está regulada en nuestro medio, no solo no veda el acceso efectivo al proceso de la víctima, sino que lo fomenta” (Lopardo y Rovatti, 2013, p. 2). No obstante a ello, esta congregación de la doctrina se niega a la aplicación de medidas alternativas.

En cuanto a la “probation” y a la supuesta equiparación con medidas alternativas al proceso como la conciliación o mediación, es poco razonable, porque no son las partes quienes deciden su procedencia, sino el juez, previo dictamen del fiscal. Por consiguiente, si se acuerda que es el Estado el encargado de vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas al probado, y de disponer la reanudación del proceso en caso de incumplimiento, no sería correcto usar técnicamente la palabra negociación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos arguye de manera antagónica y señala que en este tipo de delito, asumir la conciliación como mecanismo de resolución, es plantear una igualdad de condiciones entre las partes involucradas, lo cual generalmente no es el caso. En pocas palabras, una conciliación o cualquier alternativa a la consecución procesal, implicaría negociar sobre derechos fundamentales, interiorizando que las partes están en las mismas condiciones. Estas ideas y reflexiones, pueden estar vinculadas a la recomendación del segundo Informe Hemisférico sobre el cumplimiento de la Convención Belem do Pará.

Las mujeres víctimas de la violencia según Nils (2002) pierden por partida doble: primero ante el infractor y luego contra el Estado, que le roba su conflicto y la excluye de participar en el proceso. Es claro que la exclusión en la resolución del conflicto o expropiación del poder a la víctima, es una herencia del anterior sistema inquisitivo ya superado. De manera análoga, Birgin (2011) afirma que la víctima ya no es parte del proceso y el Estado se configura como el principal ofendido. Sin dudas, esto refuerza el lugar subordinado de la víctima en cuanto a sus intereses y representación.

Por ese motivo, la CIDH ha expresado en distintos fallos que el desenvolvimiento del ser humano no está supeditado a las iniciativas y cuidados de poder público.<sup>37</sup> Esta idea es el eje central de la autonomía, principio cuya única labor es evitar la proliferación de la mano opresora del Estado en su supuesto afán unilateral de beneficiar al sujeto, estableciendo de manera pragmática sus designios en detrimento de la intervención directa de la víctima.

Por el contrario, otros autores, expresan que la “probation” y las consecuencias jurídicas originadas del fallo “Góngora” presuponen una violación al debido proceso, debido a que cuestiona el estado de inocencia del presunto agresor al no concederle la suspensión del juicio a prueba, y por ello se considera como una violación a la garantía del in dubio pro operario. Además, la negación al otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, podría dilucidarse como una clara agresión al principio de reserva legal, ya que a nadie se le puede privar de un instituto procesal favorable al reo sin el expreso mandato de la ley, de conformidad con el art. 19 de la Constitución.

En la misma dirección, Avila, Juliano y Vitale (2013) agregan que, no conceder la “probation” e imponer el juzgamiento en todas las causas de violencia contra la mujer es discriminatorio e iría en detrimento de la racionalidad de los actos de gobierno; el fomento a los derechos de un sector perjudicado por la violencia de género, no implica el desconocimiento de otros derechos derivados de grupos igualmente vulnerables.

---

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Ximenes Lopes vs Brasil”, sentencia de 2006. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

Otro argumento a favor de la “probation” es el realizado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba<sup>38</sup> el cual sostiene que este instituto no viola el debido proceso o el efectivo acceso a la justicia, al contrario, demuestra un nuevo paradigma en el derecho penal donde la víctima obtiene una efectiva compensación y el imputado a través de mecanismos socialmente constructivos se obliga a dar cuenta de sus actos. En efecto, Meane (2011) expresa que, la suspensión del juicio a prueba respeta el interés de la víctima, obligando al imputado a dar una indemnización a la víctima por el padecimiento acaecido.

### **3. Derechos y protección a la víctima**

En cuanto a la protección de los derechos en los casos de violencia de género, “las nuevas corrientes en victimología buscan el mejor resguardo del interés de la víctima y en esta línea se inscribe la probation, dándole un nuevo protagonismo dentro del proceso” (Arocena, 2001, p. 182). Por tal motivo, el resguardo a la víctima no solo se produce con la imposición de una pena, sino con la reparación el daño infligido a través de soluciones objetivas que satisfaga a la víctima.

Ahora bien, la Convención de Belem do Pará ha sido el instrumento primigenio para abordar el tema de los derechos y el salvaguardo de los intereses de la víctima. Esta reflexión la ha tomado la Corte cuando utiliza en el Fallo “Góngora” el argumento de los compromisos estatales ante el mandato del art. 7 de la mencionada Convención, donde se instituyen los deberes de los Estados firmantes, y en

---

<sup>38</sup> Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, “Astesana”, sentencia del 19 de noviembre de 2012. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

consecuencia, se deduce los derechos de las mujeres vulnerables al flagelo de la violencia de genero.

Se hace necesario resaltar que la obligación de investigar y sancionar las acciones señaladas como delitos de genero contempladas en el artículo ut supra, no generan que la víctima tenga derecho al castigo penal. Así pues Juliano (2013) expresa que el vocablo “sancionar” utilizado por la convención, debe ser entendido como el deber estatal de legislar tipos penales que contemplen la punición de estas conductas, indistintamente de los tramites contenido en dichas causas.

En relación a estas implicaciones, el artículo 4.b de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará, expresan el apremio de que los Estados impongan en sus legislaciones, sanciones penales, laborales, civiles y administrativas para expiar e indemnizar los agravios infligidos a las mujeres. Si bien es cierto, los instrumentos internacionales emplazan a legislar este tipo de penas, también es importante el fomento de las medidas preventivas o políticas públicas necesarias para evitar este flagelo.

Guadagnoli (2013) indica que la protección a la víctima esta consustancialmente vinculada a la entidad del delito, es decir, por tratarse la violencia de género una transgresión a los derechos humanos, no puede configurarse institutos evasivos del debate judicial y de la responsabilidad del imputado. De igual modo, la conciliación, mediación o la “probation” convergen en la finalidad de evitar poner en marcha el sistema punitivo del Estado, la contradicción procesal, y es por ello, que este instituto es objeto de profundas reservas. La etiología de la Convención Belem

do Pará, es asegurar a través del acceso efectivo a la justicia la protección a las víctimas.

Por otra parte, algunos autores señalan la necesidad de evitar el concepto de la “contradicción insalvable” porque supone dejar a un lado el derecho de la víctima a ser escuchada y no advierte al aparato de justicia que está generando indefectiblemente una revictimización en la mujer. Asimismo, de acuerdo a las recomendaciones de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas y lo previsto por las directrices sobre la función de los fiscales, no hay un establecimiento automático o maquinal relacionado al derecho a evadir la suspensión del juicio a pruebas por tratarse de un delito contra la mujer.

Sin embargo, los derechos y la protección de las víctimas no dependen de manera exclusiva a las actuaciones de los jueces o por la existencia de tratados internacionales, sino que los fiscales han actuado subrogándose las facultades de las víctimas, y en algunos casos, convidan a la realización de juicios orales para hacer valer la pretensión sancionatoria aun cuando la víctima no la ha requerido expresamente. De allí se desprende la célebre frase de Bovino (2001) en la cual el Estado se encargara de velar por los interés de la víctima sin requerir su participación y a veces, hasta en contra de su propia voluntad.

### **Conclusión**

En el fallo Góngora, las partes decidieron libremente no llevar al imputado a juicio, es decir, no exponerlo a un eventual castigo del aparato judicial. No obstante, la interpretación de la Corte arrebató el conflicto a las partes para proseguir con la instauración de un juicio en el cual la última ratio es la condena, muy parecido a

las formas del vetusto sistema penal inquisitivo. En el caso, las partes no asistieron a la audiencia de la “probation” y aceptaron cualquier reparación ofertada por el imputado.

Es indispensable preguntarse entonces ¿puede el titular del Ministerio Público llevar a juicio al imputado? habría que evaluar si la víctima renuncia de forma voluntaria a comparecer al debate y hacer valer su pretensión sancionatoria irrogada del delito de violencia contra la mujer. En tal condición el proceso penal corre el riesgo de no ser el instrumento eficaz para alcanzar la paz social y generar una sensación de justicia; por el contrario, entorpece o dificulta las relaciones de convivencia y el espíritu rectificador que pudiera desprenderse de algunas de las partes subsistentes en juicio.

De este modo, conforme a las obligaciones asumidas por el Estado argentino al suscribir las convenciones, debe acatar las recomendaciones dimanadas de las mismas, y a la jurisprudencia del a Corte Suprema de Justicia en materia de derechos humanos. Empero, donde existan hechos de violencia de género hay que evaluar de manera exhaustiva la procedencia o no del instituto de la suspensión del juicio a prueba. En tal sentido, es imperioso agregar y modificar en la legislación interna, ya sea Código Penal u otros instrumentos, la prohibición de aplicar el instituto de manera automática en las materias de violencia de género.

De todo lo aquí expuesto, es evidente que las recomendaciones derivadas de los organismos internacionales deben ser desarrolladas de forma legislativa para así descartar la posibilidad de errores interpretativos o de aplicación de los instrumentos jurídicos. Por consiguiente, en el proyecto de ley el art. 76 del Código Penal excluirá

taxativamente el beneficio a la suspensión del juicio a prueba cuando se trata de violencia contra la mujer o violencia familiar. A pesar de ello, no basta con la creación de un nuevo tipo penal para resolver esta vicisitud del maltrato hacia la mujer, se debe primero adoptar medidas para incentivar el tratamiento igualitario entre los dos sexos.

En síntesis, la procedencia o no de la suspensión del juicio a prueba en materia de violencia de género, se ha resuelto negativamente en las últimas décadas, y es por ello que la doctrina recurre a la crítica del fallo Góngora y sus argumentos defensitas, inclusive puestos en práctica dentro del marco de delitos menores o familiares. La violencia de género se configura como una problemática cuya existencia se remonta a tiempo inmemoriales, por consiguiente, se observa con cierto escepticismo que la inclusión de una agravante o la imposibilidad de acceder a medidas alternativas puedan ser la solución del problema en cuestión.

## Conclusiones finales

No puede negarse la importancia que reviste la figura de la suspensión del juicio a prueba en el sistema judicial argentino, toda vez que, de manera pragmática, busca solucionar la realidad que aqueja al sistema penal, esto es, la saturación de los tribunales, el colapso del sistema carcelario y la imposibilidad de persecución de todo aquel delito que es cometido en el territorio nacional. La figura de la probation responde a los lineamientos derecho penal moderno, en cuanto postula como objetivo primordial la resocialización del imputado, la cual, en la realidad de nuestro país, se vería obstaculizada si quien ha realizado un delito menor se viera alojado en un establecimiento penitenciario, junto con reos que han cometido delitos de suma gravedad.

A su vez, el derecho penal actual procura evitar la estigmatización que produce la existencia de antecedentes delictuales en una persona. De esta manera, puede observarse el cambio de paradigma que se ha efectuado en el derecho penal, toda vez que se deja de lado la intensión meramente represiva de la sanción punitiva pasando a otras concepciones menos estrictas y con criterios reparativos.

Este instituto ha sido conceptualizado como un criterio de oportunidad, es decir, como una facultad en cabeza del Estado, de disponer libremente de la acción penal, en cuanto le permite abocar todos sus esfuerzos en la persecución de los delitos de mayor gravedad, buscando y aplicando soluciones alternativas para aquellos ilícitos menores. Es por ello que la suspensión del juicio a prueba, como contracara de esta facultad estatal de disponer de la acción punitiva, se presenta como una limitación a la potestad persecutoria de los órganos estatales, a la vez que intenta, en modo mucho más justo, la recomposición del orden social que se vio dañado con la comisión del delito.

En general se ha podido observar que la voluntariedad al sometimiento a la probation, la cual es expresada por el imputado, permite eliminar cualquier atisbo de colisión con las garantías constitucionales, ya que se trata de una opción que ejerce libremente el individuo y

al que decide someterse.

La violencia de género es uno de los temas con mayor sensibilidad de tratamiento, sus decisiones impactan en la vida de quienes están inmersos en la problemática y genera precedentes en la sociedad. Por ello se vincula como una de las temáticas más preocupantes del universo de los Derechos Humanos. La suspensión de juicio a prueba tiene como finalidad buscar un modo más equitativo de armonizar los conflictos, orientado a la solución de un sistema no punitivo, con el mejor resguardo del interés de la víctima y buscando el eximente de pena para el acusado.

Un reciente criterio jurisprudencial admite la suspensión de juicio a prueba en un caso de similares características sobre violencia de género. Lo que generó controversia sobre la aplicabilidad de la referida institución, por cuánto a raíz del “Fallo Góngora” la institución de la probation no era concebida como una alternativa para evitar el juicio oral. En lo que respecta a casos de violencia de género, la suspensión de juicio a prueba era incompatible con la “Convención de Belem do Pará”.

Asimismo, corresponde traerse a colación que la suspensión de juicio a prueba no representa un indulto o exculpación al imputado, ya que éste deberá cumplir con reglas de conducta. En su objetivo de reinsertar, resocializar al individuo a través del cumplimiento de sanciones evitando medios punitivos, en apego a la legislación patria y compromisos internacionales, como las reglas mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad, para reducir la aplicación de las penas de prisión, dejando a estas como ultima razón de la ley.

En un sistema de persecución penal igualitario y de mínima intervención informado por los principios de legalidad, máxima taxatividad legal e interpretativa y subsidiaridad, conmina a los jueces a valorar las posibilidades de procedencia dentro un esquema objetivo la suspensión del juicio a pruebas, sin menoscabar todo el entramado de los derechos humanos y las garantías preceptuadas en la Convención de Belem Do Pará y el Código penal argentino.

En tal sentido, es plausible sugerir que secundado en los principios esgrimidos con anterioridad la Corte Suprema de Justicia, en el caso Góngora, pudo adoptar una interpretación tajante, apelando al poder coercitivo del Estado colocando en una posición perjudicial al imputado.

Ahora bien, la Corte fundó esta decisión basado en los compromisos internacionales asumidos al suscribir y ratificar la Convención Belem do Pará, empero, hay otros principios que contrarían la decisión y yacen en instrumentos internacionales también suscritos y ratificados por la nación; por ejemplo, el art. 8 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y el Ciudadano, contiene el principio de estricta necesidad que ante la negación de la “probation” podría inferirse violado. Además, de la interpretación in litere de la Convención, no arroja de manera clara el fundamento de la decisión acogida por la Corte en el caso Góngora.

Es claro que la justicia penal se encuentra sumergida en una crisis, pues tiende a coartar la participación de las partes implicadas en un conflicto donde se delimita la responsabilidad. Es por ello que corresponde confirmar la hipótesis planteada, toda vez que si bien son temas muy controvertidos, legislativamente no existe ningún impedimento para acceder a la probation en casos de violencia de género. Asimismo, otro sería el panorama si el código procesal penal regulase la figura de la “probation”, e incluyese a los delitos enmarcados en la temática de la violencia de género entre aquellos excluidos de ese derecho cuando surga de las investigaciones preliminares la sospecha razonable de que los hechos denunciados ocurrieron y el imputado representa un peligro latente para la víctima; considerando de esta manera los tratados internacionales y la legislación penal en materia de violencia de género en Argentina. Así, se estaría garantizando el derecho a la víctima a ser oída y a obtener una protección real frente a ilícito que irrogó el daño, y por otra parte, no entraría en conflicto respecto a los derechos del imputado en cumplimiento de lo establecido por el Código Penal y las obligaciones que asumió el Estado al suscribir diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional.

## Bibliografía

### Doctrina

- ⌚ Almeyra, M. (1995). “¿Probation solo para los delitos de bagatela?” Revista La Ley.
- ⌚ Aparicio, J (2002). “La probation”. El Derecho Nro. 10.531, Año XL.
- ⌚ Arocena, G. (2001) *Delitos contra la integridad sexual*. Córdoba, Argentina, Advocatus.
- ⌚ Ávila, J. y Vitale (2013). “Violencia contra la mujer como instrumento de represión: ¿otro castigo penal a los pobres?”. Revista de Derechos Humanos.
- ⌚ Birgin, H. (2000) *Las trampas del poder punitivo*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Biblio.
- ⌚ Birgin, H., Gherardi, N. (2008). “El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres”. Mujer y Acceso a la Justicia. Conferencia.
- ⌚ Bovino, A. (2001). *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*. Buenos Aires, Argentina: Editorial el Puerto.
- ⌚ Caceres, M. (2015). *Suspensión del juicio a pruebas en hechos de violencia contra la mujer*. Córdoba, Argentina: Poder judicial de la Provincia de Córdoba.
- ⌚ Devoto, E. (1994). “La probation a propósito de su incorporación en el Código Penal Argentino”. Revista La Ley.
- ⌚ Guadagnoli, R. (2013). “La suspensión del juicio a prueba en conflictos penales de violencia de género”. Recuperado de <http://www.infojus.gov.ar>.
- ⌚ Guadagnoli, Soledad. (2013). La suspensión del juicio a prueba en conflictos penales de violencia de genero. Recuperado de [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)

- ⦿ Juliano, M. (2001). “La Convención de Belem do Pará sobre la ley y jurisprudencia locales”. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar>.
- ⦿ Juliano, M. (2013). “*La influencia de la Convención Belem do Pará, la violencia de género y los derechos y garantías*”. Recuperado de <http://guillermoberto.files.qordpress/2011/09/Belen-para-la-ley.doc>.
- ⦿ Lascano, C. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- ⦿ Lopardo, M. y Rovatti, P. (2013). *Violencia de género y suspensión del juicio a prueba. Contra los avances de la demagogia punitiva*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- ⦿ Meana, M. (2001) “La suspensión del juicio a pruebas: un mecanismo alternativo de revalorización de la víctima”. Recuperado de [http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/suspensión del juicio a pruebas](http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/suspension-del-juicio-a-pruebas).
- ⦿ Montecino, C. (2010). “Tesis: Suspensión del proceso a prueba en delitos que prevén pena de inhabilitación: “ART. 76 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO””. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Seminario de Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes.
- ⦿ Nils, C. (2002). “Justicia Participativa”. Recuperado de: <http://www.vivilibros.com/04-06>
- ⦿ Taller de Estudios en Derecho Penal y Procesal Penal (2012) Recuperado de [Derecho.unlz.edu.ar/ventanas\\_2012/suspensión](http://Derecho.unlz.edu.ar/ventanas_2012/suspension).
- ⦿ Trejo, L. (2014). *Medios alternativos en el proceso penal: Problemas y desafíos del instituto de la suspensión de juicio a prueba en Argentina en vistas a su adecuación a un modelo acusatorio y eficiente de enjuiciamiento penal*. Panamá, Panamá: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

⌚ Vázquez, J. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.

## Jurisprudencia

⌚ Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “Villagra, Juan Carlos s/Recurso de Casación”, sentencia del 15 de diciembre de 1999. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

⌚ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, “Pisano, Manuel s/ desobediencia”, sentencia del 06 de octubre de 2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

⌚ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, “Doctora Ana María Figueroa”, sentencia del 20 de noviembre de 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

⌚ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala V, “Carabajal, Samuel Eulogio s/ recurso de casación”, sentencia del 09 de noviembre de 2011. Recuperado de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/C,%20SE.Pdf>

⌚ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Ximenes Lopes vs Brasil”, sentencia de 2006. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

⌚ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mattei”, Fallos 272:188. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

⌚ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mozzatti”, “Bartra Rojas”, “Casiraghi”, Fallos 300:1102, 305:913, 306:1705, respectivamente. Recuperados de <http://www.laleyonline.com.ar>

⌚ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa Nro. 14.092”, sentencia del 23 de abril de 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

- ⌚ Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 17 de la Capital Federal, Causa Nro. 4011, 2013, sentencia de fecha 13 de mayo de 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- ⌚ Tribunal Superior de Córdoba, “Olcese”, sentencia del 17 de julio de 1996. Recupera- do de <http://www.laleyonline.com.ar>
- ⌚ Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “Trucco, Sergio Daniel, p.s.a., Recurso de Casación”, sentencia del 15 de abril de 2016. Recuperado de <http://www.laleyonline.-com.ar>
- ⌚ Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “Guzmán, Juan Alejandro, p.s.a., Recurso de Casación”, sentencia del 08 de agosto de 2010. Recuperado de <http://www.laleyon-line.com.ar>
- ⌚ Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, “Astesana”, sentencia del 19 de noviembre de 2012. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

## **Legislación**

- ⌚ Asamblea General de la ONU. Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.
- ⌚ Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 19 de noviem - bre de 1921.
- ⌚ Código Procesal Penal de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argen- tina, 21 de agosto de 1991.
- ⌚ Constitución Nacional Argentina. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argenti- na, 1994.
- ⌚ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ley Nro. 19.865. Boletín Ofi - cial de la República Argentina, 03 de octubre de 1972.
- ⌚ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

- ⌚ Mujer. Boletín Oficial de la República Argentina, 9 de abril de 1996.
- ⌚ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, "Reglas de Tokio". Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.